



**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS)
FRITAS CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA,
ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	8
1.1 Reclamación de la Unión Europea	8
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	9
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	9
2 ELEMENTOS DE HECHO	10
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	11
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	11
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	11
6 REEXAMEN INTERMEDIO	11
7 CONSTATAIONES	12
7.1 Orden del análisis del Grupo Especial	12
7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	12
7.2.1 Interpretación de los tratados	12
7.2.2 Norma de examen	12
7.2.3 Carga de la prueba	13
7.3 Antecedentes de procedimiento y descripción general de las alegaciones de la Unión Europea	13
7.4 Alegación al amparo del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping: el uso de promedios aritméticos para determinar el valor normal y establecer la existencia de márgenes de dumping	14
7.4.1 Introducción	14
7.4.2 Descripción general de la metodología que el MINCIT aplicó para determinar la existencia de márgenes de dumping	15
7.4.3 Prescripciones aplicables del artículo 2.4 y el artículo 2.4.2	17
7.4.4 Evaluación	19
7.4.4.1 La cuestión de si la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 debe ser desestimada por motivos jurisdiccionales	19
7.4.4.2 La cuestión de si los valores normales que utilizó el MINCIT para las comparaciones impugnadas cumplen lo dispuesto en el artículo 2.4.2	23
7.4.5 Conclusión	26
7.5 Alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping: la prescripción relativa a la "comparación equitativa" y la metodología de comparación "artículo por artículo"	26
7.5.1 Introducción	26
7.5.2 Prescripciones aplicables del artículo 2.1 y el artículo 2.4	27
7.5.3 Alcance de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.4/2.1	28
7.5.4 La cuestión de si las comparaciones del MINCIT con respecto a tres parejas de artículos dieron lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal	29
7.5.4.1 Principales argumentos de las partes	29
7.5.4.1.1 Unión Europea	29
7.5.4.1.2 Colombia	29

7.5.4.2 Evaluación	30
7.5.4.2.1 Pertinencia de los números de los artículos a los efectos de realizar una comparación equitativa.....	31
7.5.4.2.2 Pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos a los efectos de realizar una comparación equitativa	34
7.5.4.2.3 Interacción entre el MINCIT y Agrar frost	39
7.5.4.2.4 Cuestiones relativas al promedio ponderado de los precios y a la cantidad de los artículos seleccionados	40
7.5.5 Conclusión.....	41
7.6 Alegaciones al amparo de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994	41
7.6.1 Introducción	41
7.6.2 Principales argumentos de las partes.....	41
7.6.3 Evaluación.....	42
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	43

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	16

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	19
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	25

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	41
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	44
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	48
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R , adoptado el 12 de marzo de 2001
Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas	Informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en <i>Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos</i> , adjunto al anuncio por Colombia del recurso al arbitraje (WT/DS591/7 y Add.1)
Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)	Laudo de los Árbitros, <i>Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos - Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS591/ARB25 y Add.1, 21 de diciembre de 2022
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Lavadoras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW , adoptado el 1º de septiembre de 2006
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R , adoptado el 23 de enero de 2007
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez</i> , WT/DS578/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2021, apelado el 28 de julio de 2021
República Dominicana - Medidas antidumping sobre barras de acero (Costa Rica)	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas antidumping sobre barras de acero corrugadas</i> , WT/DS605/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2023, apelado el 18 de septiembre de 2023
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
EU-1b	Resolución Ministerial Nº 286	MINCIT, Resolution No. 286 finalising the administrative review initiated by Resolution No. 065 of 10 April 2023 (21 November 2023)
EU-2b	Informe técnico definitivo	MINCIT, Technical report, public version, Administrative review to comply with the report issued by the World Trade Organisation - WTO panel and the final arbitration ruling handed down in case DS-591 (2023)
EU-5 (ICC)		Respuesta de Agrar frost al cuestionario inicial
EU-6 (ICC)		Respuesta de Agrar frost al cuestionario en la investigación inicial, anexo 3
EU-8b	Solicitud de información del MINCIT (28 de agosto de 2023)	Letter dated 28 August 2023 from MINCIT to Agrar frost requesting information in the context of the administrative procedure initiated by Resolution No. 065 of 10 April 2023
EU-9b (ICC)	Respuesta de Agrar frost a la solicitud de información del MINCIT	Agrar frost's response to the request for information of 28 August 2023 (22 September 2023)
EU-10b	Informe técnico provisional	MINCIT, Provisional technical report, Administrative review to comply with the report issued by the World Trade Organisation - WTO panel and the final arbitration ruling handed down in case DS-591 (2023)
EU-11b (ICC)	Observaciones de Agrar frost sobre el informe técnico provisional	Agrar frost's comments on provisional technical report (29 October 2023)
EU-12		Respuesta de Agrar frost al cuestionario en la investigación inicial, anexo 4, catálogo de productos
EU-15b (ICC)		Informe de la visita de verificación de Agrar frost, anexo 9 (prueba documental inicial EU-36.1b (ICC))
COL-4 (ICC)		Prueba documental de la respuesta de Agrar frost y Aviko al cuestionario
COL-5 (ICC)		Selección de facturas de la respuesta de Agrar frost al cuestionario

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Agrarfrost	Agrarfrost GmbH
Aviko	Aviko B.V.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
MINCIT	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	método de comparación entre promedios ponderados
P-T	método de comparación entre promedios ponderados y transacciones

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. Esta diferencia se refiere al cumplimiento por Colombia de las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo, incluidas las constataciones contenidas en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo, en el asunto DS591: *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos* (en adelante, DS591 *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*). El laudo de los Árbitros se emitió y se notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Prácticas Antidumping el 21 de diciembre de 2022.¹ Los Árbitros recomendaron que Colombia pusiera en conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) las medidas que en el laudo, y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo, se declaraban incompatibles con dicho Acuerdo.²

1.2. El 20 de enero de 2023, Colombia notificó al OSD que se proponía aplicar el laudo de los Árbitros, de conformidad con el artículo 21.3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y que necesitaba un plazo prudencial para hacerlo.³ El 10 de marzo de 2023, la Unión Europea y Colombia informaron al OSD de su acuerdo mutuo de que el plazo prudencial para que Colombia aplicara las recomendaciones y resoluciones del laudo de los Árbitros sería de 10 meses y 15 días contados a partir de la fecha en que se había dado traslado del laudo a las partes, esto es, el 21 de diciembre de 2022, por lo que expiraría el 5 de noviembre de 2023.⁴ El 7 de diciembre de 2023, Colombia informó al OSD de que había "aplicado plenamente todas las constataciones pertinentes del grupo especial y del arbitraje, y ha[bía] cumplido las obligaciones que le correspond[ía]n en el marco de la OMC".⁵

1.3. La Unión Europea alega que Colombia no ha cumplido las constataciones del laudo, y del informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo, porque, a juicio de la Unión Europea, Colombia "creó y/o exageró artificialmente" los márgenes de dumping correspondientes a los productores exportadores al utilizar métodos "erróneos" para el cálculo del dumping en sus medidas destinadas al cumplimiento.⁶ Según la Unión Europea, las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de los artículos 2.4.2, 2.4, 2.1, 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

1.4. El 31 de mayo de 2024, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con Colombia de conformidad con los artículos 1, 4 y 21.5 del ESD, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994 con respecto a las medidas y alegaciones expuestas *infra*.⁷

1.5. La Unión Europea y Colombia celebraron consultas el 25 de junio de 2024, pero estas no permitieron resolver la diferencia.

¹ Laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*.

² Laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*, párrafo 4.104.

³ Comunicación de Colombia, WT/DS591/9.

⁴ Acuerdo conforme al artículo 21.3 b) del ESD, WT/DS591/10.

⁵ Informe de situación presentado por Colombia de conformidad con el artículo 21.6 del ESD relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones de los árbitros, WT/DS591/12.

⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 9, 12, 42, 87-89, 100 y 123.

⁷ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, WT/DS591/13 (solicitud de consultas de la Unión Europea). El 13 de octubre de 2023, la Unión Europea y Colombia informaron al OSD de que las dos partes habían concluido un Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, que disponía, entre otras cosas, que "[e]n caso de que la Unión Europea consider[ara] que exist[ía] la situación descrita en el artículo 21.5 del ESD, solicitar[ía] la celebración de consultas con Colombia" (entendimiento entre Colombia y la Unión Europea con respecto a un procedimiento en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, WT/DS591/11 (Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD), párrafo 1).

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.6. El 14 de noviembre de 2024, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD, con el mandato uniforme.⁸ En la reunión del OSD celebrada el 25 de noviembre de 2024, Colombia aceptó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, y el OSD acordó remitir esta diferencia al grupo especial inicial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.⁹

1.7. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS591/14 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.¹⁰

1.8. De conformidad con el artículo 21.5 del ESD, el 27 de noviembre de 2024 se estableció la composición del Grupo Especial, que está integrado por los mismos miembros que el grupo especial inicial:

Presidente: Sr. Hanspeter TSCHAENI

Miembros: Sra. Leane Cornet NAIDIN
Sra. Margarita TRILLO-RAMOS

1.9. El Brasil, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón y Türkiye se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.10. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo¹¹, un Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (ICC)¹² y el calendario el 17 de diciembre de 2024.¹³ El 13 de julio de 2020, Colombia y la Unión Europea notificaron al OSD que acordaban mutuamente, "de conformidad con el artículo 25.2 del [ESD] iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial del que se

⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS591/14 (solicitud de grupo especial de la Unión Europea).

⁹ Acta de la reunión del OSD celebrada el 25 de noviembre de 2024, WT/DSB/M/495. De conformidad con el procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, Colombia convino en aceptar el establecimiento de un grupo especial del artículo 21.5 en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figurara la solicitud de grupo especial de la Unión Europea (procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, párrafo 2).

¹⁰ Nota sobre la constitución del Grupo Especial en relación con el recurso de la Unión Europea al artículo 21.5 del ESD, WT/DS591/15.

¹¹ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

¹² Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

¹³ Antes de su reunión de organización con las partes, el Grupo Especial distribuyó el calendario previsto, conforme al cual la Unión Europea y Colombia presentarían sus primeras comunicaciones escritas a más tardar los días 17 y 31 de enero de 2025, respectivamente, y la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes tendría lugar el 2 de abril de 2025. En la reunión de organización, celebrada el 12 de diciembre de 2024, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que modificara el calendario previsto prorrogando el plazo para su primera comunicación escrita tres semanas, y que celebrara su reunión sustantiva con las partes durante la semana del 5 de mayo de 2025. Colombia no formuló objeciones a las solicitudes de la Unión Europea. Colombia solicitó al Grupo Especial que le concediera un plazo simétrico para presentar su primera y segunda comunicaciones escritas, es decir, tres semanas a partir de la fecha en que la Unión Europea presentara las suyas. La Unión Europea no se opuso a esta solicitud. Tras analizar las opiniones de las partes, el Grupo Especial accedió a estas solicitudes. El calendario se ajustó en consecuencia. El 25 de febrero de 2025, el Grupo Especial informó al OSD de que no podría emitir su informe dentro del plazo de 90 días estipulado en el ESD (WT/DS591/16).

dé traslado a las partes" en la presente diferencia.¹⁴ En su Procedimiento de trabajo para las presentes actuaciones, el Grupo Especial tomó "nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de esta diferencia, notificado por las partes el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él".¹⁵ El 6 de octubre de 2025, tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD.¹⁶ El 28 de mayo de 2025, el Grupo Especial revisó su calendario.¹⁷

1.11. El Grupo Especial celebró una reunión sustantiva con las partes los días 6 y 7 de mayo de 2025. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 7 de mayo de 2025.

1.12. El 4 de julio de 2025, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 29 de agosto de 2025.¹⁸ El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 6 de octubre de 2025.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La Unión Europea impugna las medidas adoptadas por Colombia para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo, incluidas las del informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo. En su solicitud de grupo especial, la Unión Europea identifica las siguientes medidas:

Resolución 065 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de 10 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.362 de 11 de abril de 2023;

Informe técnico (versión pública) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relativo a la revisión administrativa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y el laudo arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591, 2023, enviado a la Comisión Europea el 18 de octubre de 2023 para que las partes interesadas formularan observaciones al respecto;

Resolución Ministerial 286 por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante la Resolución 065 de 10 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.588 de 23 de noviembre de 2023; e

Informe técnico (versión pública) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relativo a la revisión administrativa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y el laudo arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591, 2023, incorporado al expediente público el 23 de noviembre de 2023 o posteriormente.¹⁹

2.2. La Unión Europea también impugna cualesquiera anexos de estas medidas, así como los avisos, constataciones preliminares, exámenes, modificaciones, complementos, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas que Colombia pueda adoptar en relación con las medidas en litigio.

¹⁴ Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/DS591/3 (no se reproduce la nota a pie de página). Las partes revisaron este procedimiento el 20 de abril de 2021, WT/DS591/3/Rev.1.

¹⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1), párrafo 32.

¹⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (anexo A-3).

¹⁷ El 27 de mayo de 2025, Colombia solicitó al Grupo Especial que prorrogara un día la fecha para presentar observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la reunión con las partes. La Unión Europea no se opuso a la solicitud de Colombia. Tras analizar las opiniones de las partes, el Grupo Especial accedió a esta solicitud el 28 de mayo de 2025. El calendario se actualizó en consecuencia.

¹⁸ El Grupo Especial había programado inicialmente dar traslado del informe provisional el 1 de agosto de 2025, pero se vio obligado a prorrogar el plazo debido a circunstancias imprevistas.

¹⁹ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 2 (no se reproducen las notas de pie de página).

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que Colombia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de:

- a. el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, al utilizar promedios aritméticos de los precios de las ventas en el mercado interno para establecer el valor normal de tipos de productos, y comparar el valor normal establecido de ese modo con promedios ponderados de los precios de exportación;
- b. los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping, al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; y, en consecuencia,
- c. los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.²⁰

3.2. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que Colombia no ha puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial.²¹

3.3. Colombia solicita que el Grupo Especial rechace las alegaciones formuladas por la Unión Europea en la presente diferencia, y afirma que dichas alegaciones se basan en una interpretación y caracterización incorrectas de los hechos, y en un análisis jurídico también incorrecto.²²

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Japón están reflejados en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4). China y Türkiye participaron en la sesión destinada a los terceros el 7 de mayo de 2025, pero no presentaron argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 15 de septiembre de 2025, Colombia presentó por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. La Unión Europea no presentó observaciones específicas sobre el informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 22 de septiembre de 2025, la Unión Europea presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen de Colombia. El examen realizado por el Grupo Especial de las comunicaciones de las partes relativas al informe provisional y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-4.

²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 134; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65.

²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 135; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66.

²² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 1.1 y 7.1; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.1.

7 CONSTATAIONES

7.1 Orden del análisis del Grupo Especial

7.1. Organizamos nuestro análisis de la manera siguiente: en las próximas páginas recordamos los principios básicos que rigen nuestro examen de las alegaciones de la Unión Europea en la presente diferencia. Después, examinamos los antecedentes de las alegaciones de la Unión Europea y procedemos a evaluar su contenido sustantivo en el orden en que se presentan en el párrafo 3.1 *supra*.

7.2. Por lo tanto, consideramos primero la alegación de la Unión Europea de que Colombia no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora colombiana, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT)²³, utilizó promedios aritméticos para establecer el valor normal y la existencia de márgenes de dumping (véase la sección 7.4 *infra*). Después, evaluamos las alegaciones de la Unión Europea de que Colombia no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT, al calcular los márgenes de dumping, no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal (véase la sección 7.5 *infra*). Por último, examinamos las alegaciones consiguientes que la Unión Europea plantea al amparo de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 (véase la sección 7.6 *infra*).

7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.2.1 Interpretación de los tratados

7.3. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que dichas normas usuales y reglas consuetudinarias son los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).²⁴

7.4. El artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping remite a los grupos especiales a las mismas reglas consuetudinarias de interpretación, y dispone además lo siguiente:

[El grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.2.2 Norma de examen

7.5. Con carácter general, los grupos especiales están obligados por la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.6. Aparte del artículo 11 del ESD, el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping dispone que, en las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

²³ Nombre original en español: Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Colombia generalmente denomina a su autoridad investigadora la "Subdirección", mientras que la Unión Europea la llama "MINCIT". Dado que tanto el grupo especial del procedimiento inicial como los Árbitros se refirieron a la autoridad colombiana como "MINCIT", en aras de la coherencia, nosotros empleamos también el término MINCIT.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13, sección D.

[A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]

7.7. Así pues, el artículo 17.6 i) establece explícitamente que, al llevar a cabo su evaluación objetiva, el Grupo Especial tiene prohibido realizar un examen *de novo* de los hechos. En lugar de ello, se encomienda al Grupo Especial que "determin[e] si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos" y "si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos".

7.8. En cuanto al universo de hechos pertinentes cuyo "establec[imiento]" y "evaluación" por la autoridad el Grupo Especial debe valorar, el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping dispone que el Grupo Especial ha de "examin[ar] el asunto sobre la base de [...] los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.2.3 Carga de la prueba

7.9. El ESD no contiene normas específicas relativas a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias sustanciados en la OMC. Sin embargo, estamos de acuerdo con la observación de que la "regla de prueba generalmente aceptada en [...] la mayor parte de las jurisdicciones [de] que la carga de la prueba incumbe a la parte [...] que afirma una determinada reclamación o defensa" también rige en el ámbito de la solución de diferencias de la OMC.²⁵ Por lo tanto, corresponde a la Unión Europea la carga de demostrar que las medidas de Colombia son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. Una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando establezca una presunción *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.²⁶ Por último, generalmente corresponde a cada parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.²⁷

7.3 Antecedentes de procedimiento y descripción general de las alegaciones de la Unión Europea

7.10. La Unión Europea inicia este procedimiento debido a un "desacuerdo", en el sentido del artículo 21.5 del ESD, "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" formuladas en el laudo²⁸ y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo en el asunto DS591, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*²⁹, o en cuanto a "la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".

7.11. En el procedimiento de solución de diferencias inicial, el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que la autoridad investigadora colombiana había actuado de manera incompatible con las prescripciones del artículo 2.4 relativas a la comparación equitativa porque no había tenido en cuenta los datos facilitados por los exportadores y había calculado los márgenes de dumping sin considerar determinados ajustes relacionados con la combinación de productos que se había solicitado efectuar en el valor normal.³⁰

7.12. Para aplicar las constataciones del Grupo Especial, Colombia inició un procedimiento el 10 de abril de 2023 (la "revisión para el cumplimiento"), que entrañaba, entre otras cosas, calcular de nuevo los márgenes de dumping para los exportadores en cuestión utilizando los datos facilitados por estos en los cuestionarios. El MINCIT determinó que no necesitaba reabrir el expediente fáctico para llevar a cabo este ejercicio, y realizó este nuevo cálculo sobre la base de las respuestas de las

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁸ Laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas* (artículo 25), párrafo 4.103 c).

²⁹ Informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafos 8.1 c) y d).

³⁰ Informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 7.216.

partes interesadas al cuestionario inicial y de sus argumentos, así como de las explicaciones y observaciones adicionales que recibió de ellas durante la revisión para el cumplimiento.³¹

7.13. Las constataciones y determinaciones de la revisión para el cumplimiento del MINCIT figuran en su informe técnico definitivo³² y en la Resolución Ministerial N° 286, por la que se establecen los resultados definitivos de la revisión para el cumplimiento.³³

7.14. La Unión Europea presenta dos alegaciones principales en el presente procedimiento sobre el cumplimiento en relación con la manera en que el MINCIT volvió a calcular determinados márgenes de dumping durante la revisión para el cumplimiento.

- a. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping al establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que indebidamente comparaba "el promedio aritmético del valor normal con un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación"³⁴ siempre que "no había una correspondencia exacta entre el [artículo] vendido en el mercado de exportación y las mercancías vendidas en el mercado nacional".³⁵
- b. En segundo lugar, la Unión Europea alega que la decisión del MINCIT de aplicar una metodología de comparación "artículo por artículo" es incompatible con su obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el artículo 2.4 y la obligación de formular una determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

7.15. La Unión Europea también plantea alegaciones consiguientes al amparo de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.16. Consideramos estas alegaciones sucesivamente.

7.4 Alegación al amparo del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping: el uso de promedios aritméticos para determinar el valor normal y establecer la existencia de márgenes de dumping

7.4.1 Introducción

7.17. La Unión Europea alega que, "en sus medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial, Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping al utilizar promedios aritméticos de los precios internos para establecer el valor normal de determinados tipos de productos"³⁶, ya que el "valor normal así establecido se comparó con promedios ponderados de los precios de exportación a fin de determinar un margen de dumping para exportadores individuales".³⁷ En concreto, la Unión Europea sostiene que el MINCIT incumplió las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del artículo 2.4.2 porque la autoridad no estableció la existencia de márgenes de dumping para estos productos ni sobre "la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", ni comparando "el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". En lugar de ello, el MINCIT lo hizo basándose en una metodología que comparaba "un promedio aritmético del valor normal con un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación".³⁸

³¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.3-2.4.

³² Informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b).

³³ Resolución Ministerial N° 286 (prueba documental EU-1b).

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 17 (donde se cita el informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 38).

³⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16.

³⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16.

³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

7.18. Colombia rechaza estas alegaciones y pide al Grupo Especial que desestime la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 por dos razones. En primer lugar, Colombia afirma que la conducta que la Unión Europea está impugnando no está sujeta al artículo 2.4.2 porque se refiere a determinaciones discrecionales relacionadas con la "correspondencia de modelos" y el ajuste, que el MINCIT hizo de conformidad con el requisito de "comparación equitativa" del artículo 2.4.³⁹ En segundo lugar, Colombia afirma que, aun suponiendo que el artículo 2.4.2 "era relevante" para el enfoque de la autoridad, el MINCIT "cumplió plenamente el artículo 2.4.2".⁴⁰

7.19. Comenzamos nuestra evaluación de la alegación de la Unión Europea examinando la metodología que el MINCIT aplicó para determinar la existencia de márgenes de dumping en la revisión para el cumplimiento y las razones por las que lo aplicó. Después, a) recordamos las prescripciones del artículo 2.4.2 y el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping; b) abordamos el argumento preliminar de Colombia de que la reclamación de la Unión Europea no plantea una alegación al amparo del artículo 2.4.2; y c) examinamos la alegación de la Unión Europea de que la metodología que el MINCIT aplicó para calcular el margen de dumping es incompatible con el artículo 2.4.2, señalando al mismo tiempo, según sea necesario, los argumentos pertinentes de las partes y los terceros.

7.4.2 Descripción general de la metodología que el MINCIT aplicó para determinar la existencia de márgenes de dumping

7.20. En la revisión para el cumplimiento subyacente, el MINCIT determinó que realizaría comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación "artículo por artículo".⁴¹ Al llevarlas a cabo, el MINCIT aplicó métodos diferentes para determinar los márgenes de dumping intermedios correspondientes a los artículos, según la autoridad hubiera concluido que exactamente el mismo artículo⁴² se vendía —o no— tanto en el mercado interno como en Colombia.

7.21. "Correspondencia exacta": en los casos en que el MINCIT determinó que un artículo que se vendía en el mercado de la UE era esencialmente "idéntico" a un artículo que se exportaba a Colombia, el MINCIT determinó un margen de dumping "intermedio" para cada pareja de artículos "idéntica". El MINCIT hizo esto a) examinando todas las transacciones internas correspondientes al artículo en cuestión y calculando el valor normal sobre la base del promedio ponderado del precio de venta de estas transacciones⁴³; b) examinando todas las transacciones de exportación correspondientes al artículo en cuestión y calculando el precio de exportación sobre la base del promedio ponderado del precio de venta de estas transacciones⁴⁴; y, a continuación, c) comparando el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación del artículo respectivo.

7.22. "Sin correspondencia exacta": Colombia afirma que, cuando el MINCIT no podía identificar una correspondencia en el mercado interno —o pareja de artículos— "exacta" entre un artículo vendido en Colombia y un artículo vendido en el mercado interno, el MINCIT trató de "identificar un

³⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.4 (donde se afirma que la "disposición legal que rige la determinación de correspondencia de modelos y cualquier ajuste relacionado con ella es el artículo 2.4 [...] no el artículo 2.4.2").

⁴⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.5.

⁴¹ Informe técnico provisional (prueba documental EU-10b), páginas 27-28 y 36 (donde se afirma que "la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se lleva a cabo [artículo] por [artículo] y sobre la base de información detallada relativa a las ventas en el mercado nacional y en el mercado de exportación a Colombia, facilitada por cada una de las empresas al responder al cuestionario"). Examinamos con mayor detalle la razón por la que el MINCIT determinó que compararía el precio de exportación con el valor normal a "nivel de artículos" en la sección 7.5 *infra*, en el contexto de las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.4 y 2.1.

⁴² Observamos que Colombia afirma que las tres empresas investigadas declararon sus ventas del producto investigado sobre la base de tipos de producto denominados "artículos". En el presente procedimiento, Colombia utiliza el término "*article*" (artículo), mientras que la Unión Europea se refiere al mismo concepto utilizando el término "*item*" (elemento). Las partes están de acuerdo en que estos términos son en general sinónimos. En aras de la coherencia, empleamos en general el término "artículo" en el presente informe (primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.8; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 a) del Grupo Especial, párrafos 11-12).

⁴³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.40 a).

⁴⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.40 a); véase también el informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), páginas 38 y 49.

comparador apropiado"⁴⁵ o "precio de venta aproximado"⁴⁶ (es decir, el valor normal) para compararlo con el precio de exportación y determinar así un margen de dumping intermedio. Para identificar u obtener este comparador/precio de venta aproximado en el mercado nacional, el MINCIT calculó el promedio aritmético del promedio ponderado de los precios de las ventas en el mercado interno de todos los artículos del mismo grupo de productos que el artículo en cuestión.⁴⁷ Por lo tanto, el MINCIT determinó un margen de dumping intermedio para los artículos vendidos en Colombia pero *no* vendidos en la Unión Europea siguiendo estas etapas⁴⁸:

- a. En primer lugar, el MINCIT calculó un promedio ponderado del precio de exportación para el artículo exportado en cuestión.⁴⁹
- b. En segundo lugar, el MINCIT determinó un valor normal de comparación⁵⁰ mediante:
 - i. la identificación del "grupo de productos" (definido por los exportadores) que incluye el artículo exportado, y la utilización de todos los artículos de ese "grupo de productos" vendidos en el mercado nacional como base para determinar el valor normal⁵¹;
 - ii. el cálculo del promedio ponderado de los precios de venta en el mercado interno correspondientes a cada artículo del "grupo de productos", y su utilización como promedio ponderado intermedio de los valores normales⁵²; y, a continuación,
 - iii. la obtención de un único valor normal de comparación mediante el cálculo del promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales calculados para cada artículo vendido en el mercado nacional incluido en el "grupo de productos".⁵³
- c. En tercer lugar, el MINCIT comparó el valor normal calculado en la segunda etapa *supra* con el promedio ponderado del precio de exportación del artículo exportado para determinar un margen de dumping "intermedio"⁵⁴ correspondiente a cada artículo que se vendiera en Colombia pero no en la Unión Europea.

7.23. A continuación, el MINCIT agregó todos los márgenes de dumping intermedios que había determinado, ya fuera sobre la base de la metodología de "correspondencia exacta" o de la metodología "sin correspondencia exacta", para determinar, sobre la base del promedio ponderado, un margen de dumping global correspondiente a las "patatas (papas) fritas congeladas", el producto objeto de investigación.⁵⁵

7.24. La Unión Europea afirma que el MINCIT utilizó la metodología "en todos los casos, siempre que 'no había correspondencia exacta entre el [artículo] vendido en el mercado de exportación y las mercancías vendidas en el mercado nacional'", y que la "repercusión" negativa de esta metodología "puede ejemplificarse a través de los cálculos [...] utilizados para los tipos de productos exportados por [...] [Aviko B.V. (Aviko) y Agrarfrost GmbH (Agrarfrost)]".⁵⁶

7.25. Colombia afirma que la razón por la que el MINCIT optó por obtener estos valores normales "aproximados" basados en "los precios de venta de los demás artículos" del mismo grupo de productos que el artículo exportado es que "los exportadores habían argumentado que las

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.50.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.50.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.50-2.51.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 a).

⁵⁰ Colombia describe este comparador como "artículo hipotético", "artículo medio hipotético", "comparador apropiado" o "[precio de venta] aproximado" (primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.41 b), 2.50 y 2.56; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.20-4.21 y 4.24).

⁵¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 d).

⁵² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 e).

⁵³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 e) (con resalte en el original).

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 g).

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.42.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 17 (donde se cita el informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 38).

comparaciones debían hacerse sobre la base de [los grupos de productos]".⁵⁷ Colombia afirma que estas declaraciones de los exportadores establecían que —"desde la perspectiva de los exportadores"— "todos los artículos dentro de un[] [grupo de productos] eran suficientemente similares para ser comparados con un artículo exportado dentro de[l] mism[o] [grupo de productos]".⁵⁸

7.26. Colombia también afirma que el MINCIT carecía de información suficiente para determinar qué artículos vendidos en el mercado interno tenían las características que más exactamente se correspondían con las de los artículos exportados a Colombia.⁵⁹ Colombia afirma que, por ello, el MINCIT determinó "tratar todos los artículos vendidos en el mercado nacional dentro de[l] [grupo de productos] pertinente como igualmente similares a efectos de seleccionar una correspondencia para un artículo exportado para el que no se vendió el artículo idéntico en el mercado nacional"⁶⁰, y afirma que hacerlo fue razonable⁶¹ porque:

- a. utilizar un promedio aritmético era la manera más adecuada de "dar el mismo peso a las características físicas de [...] los [...] artículos" del mismo grupo de productos⁶²; y que,
- b. utilizar un promedio ponderado del promedio ponderado de los precios de venta en el mercado interno de todos los demás artículos del mismo tipo de producto "da[ría] mayor peso a algunos artículos, por el mero hecho de haber sido vendidos en mayor volumen durante el [período objeto de la investigación]".⁶³

7.27. Habida cuenta de lo anterior, observamos que las partes no discuten que el MINCIT: a) trató de determinar los márgenes de dumping en la revisión para el cumplimiento subyacente sobre la base de la metodología de comparación entre promedios ponderados (P-P) del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping; y b) utilizó promedios aritméticos para determinar los valores normales sustitutivos que comparó con el promedio ponderado del precio de exportación de los artículos que se vendían en Colombia (pero que no tenían un equivalente "idéntico" en el mercado interno) a fin de calcular "un 'margen de dumping' intermedio para el artículo exportado".⁶⁴

7.28. Las partes sí discuten, sin embargo, si el uso de promedios aritméticos por el MINCIT constituye un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del artículo 2.4.2 en las circunstancias del presente procedimiento, y/o si esta conducta era admisible, habida cuenta de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" contenida en el artículo 2.4.

7.4.3 Prescripciones aplicables del artículo 2.4 y el artículo 2.4.2

7.29. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios [...]. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 d).

⁵⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 d).

⁵⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 d).

⁶⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 d).

⁶¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 f).

⁶² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

⁶³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

⁶⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41 g).

7.30. Hemos observado anteriormente que:

[e]l artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras realicen una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, e impone ciertas prescripciones a las autoridades para lograr este objetivo. En particular, el artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". La disposición contiene una lista ilustrativa de los tipos de diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios, entre otras las "diferencias en [...] las características físicas" y "cualesquiera otras diferencias" que puedan ser pertinentes a este respecto; [y]

[a]unque en virtud del artículo 2.4 las autoridades están obligadas a garantizar que la comparación sea equitativa, la disposición solo exige que se tengan en cuenta las diferencias de las que se "demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Por consiguiente, incumbe a las partes que solicitan los ajustes la carga de fundamentar —mediante argumentos y pruebas— sus solicitudes de que se tengan en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Las autoridades investigadoras no están obligadas a efectuar los ajustes si las partes que los solicitan no demuestran que las diferencias en las que se basa su solicitud influyen en la comparabilidad de los precios.⁶⁵

7.31. También observamos que en un informe de solución de diferencias anterior se ha afirmado que "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".⁶⁶ Estamos de acuerdo con esta interpretación.

7.32. El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.33. La primera frase del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping establece dos metodologías que serán utilizadas normalmente por las autoridades investigadoras para establecer la existencia de márgenes de dumping: la metodología de comparación P-P y la metodología de comparación transacción por transacción (T-T). El texto del artículo 2.4.2 no proporciona ninguna orientación que las autoridades investigadoras deban considerar al determinar si aplicar la metodología P-P o la metodología T-T para determinar la existencia de márgenes de dumping. Esto indica que una autoridad tiene cierto grado de discrecionalidad para elegir entre estas dos metodologías sobre la base de las circunstancias del procedimiento. El artículo 2.4.2 también dispone que una autoridad puede utilizar una tercera metodología —a saber, una que compare el promedio ponderado de los

⁶⁵ Informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafos 7.201-7.202.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 138 y nota 231 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002, volumen 1, página 915) y se afirma que "[s]egún el diccionario, por 'fair' (equitativo) se entiende 'just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards' (justo, sin sesgos, correcto, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios)" y "'offering an equal chance of success' (que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito)". Véase también la comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 4 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 138; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178; y *República Dominicana - Medidas antidumping sobre barras de acero (Costa Rica)*, apelado el 18 de septiembre de 2023, párrafo 7.32).

valores normales con transacciones (P-T), en el caso de que la autoridad determine que existen determinadas "pautas" de precios de exportación y cumpla otras formalidades—, pero por lo demás no dice expresamente que una autoridad pueda aplicar cualquier otra metodología para establecer la existencia de márgenes de dumping.⁶⁷ A efectos del análisis de la alegación de la Unión Europea, nos centramos en la metodología P-P, ya que las obligaciones aplicables a la aplicación de esta metodología son centrales para la resolución de la presente diferencia.

7.34. Los artículos 2.4.2 y 2.4 son ambos parte del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece normas que una autoridad investigadora debe seguir al formular una "determinación de la existencia de dumping". Los dos artículos también están directamente vinculados entre sí, ya que en el artículo 2.4.2 se señala expresamente que el establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" tiene lugar "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". En informes de solución de diferencias anteriores se ha adoptado la opinión de que esta vinculación exige que la autoridades —como condición para la aplicación de cualquiera de las tres metodologías descritas en el artículo 2.4.2— se aseguren de que se realice una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, con independencia de que una autoridad determine los márgenes de dumping con arreglo a la metodología P-P, T-T o P-T.⁶⁸ Estamos de acuerdo con esta interpretación.

7.4.4 Evaluación

7.35. La alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se basa en tres elecciones metodológicas realizadas por el MINCIT que la Unión Europea no ha impugnado. En particular, el MINCIT a) determinó la aplicación de la metodología de comparación P-P; b) calculó un promedio ponderado del precio de exportación para la comparación; y c) identificó transacciones de venta en el mercado interno como base del valor normal para la comparación. En este marco, la cuestión que ha de resolver el Grupo Especial es si el MINCIT se basó en una interpretación admisible del artículo 2.4.2 cuando comparó ese promedio ponderado del precio de exportación con un valor normal de comparación calculado como un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los precios de todos los artículos vendidos en el mercado interno dentro del mismo grupo de productos que el artículo exportado a Colombia pero no vendido en el mercado interno de la UE.

7.4.4.1 La cuestión de si la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 debe ser desestimada por motivos jurisdiccionales

7.36. Como cuestión preliminar, Colombia solicita al Grupo Especial que desestime la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2. Colombia afirma que la "Unión Europea no ha formulado ninguna alegación" al amparo del artículo 2.4.2 porque la obligación jurídica que rige el paso metodológico impugnado por la Unión Europea es el artículo 2.4, y no el artículo 2.4.2.⁶⁹

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.74 (donde se afirma que el método P-T "es una excepción a los métodos de comparación enunciados en la primera frase, y que se han de utilizar normalmente"). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131, y *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 86 y 97.

⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 132 (donde se afirma que "el párrafo 4.2 del artículo 2 comienza con las palabras '[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa'. Por tanto, la aplicación de los métodos de comparación expuestos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping [...] está expresamente sujeta al cumplimiento de la obligación de realizar una 'comparación equitativa' establecida en el párrafo 4 del artículo 2"); y *CE - Ropa de cama*, párrafo 59 (donde se afirma que "[e]l párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal", que "informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa)").

⁶⁹ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.48. Véase también la primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.4. Declaración inicial de Colombia en la reunión del Grupo Especial, párrafo 3.2 (donde se afirma que "[l]a correspondencia de modelos no se rige por el artículo 2.4.2"); respuestas de Colombia a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 1.49; pregunta 14 a), párrafo 1.57 (donde se indica que "la posición de Colombia es que, como el promedio aritmético" que impugna la Unión Europea "se hizo como parte del paso intermedio de correspondencia de modelos y determinación de cómo hacer ajustes para tener en cuenta las características físicas en los casos en que no hay una correspondencia idéntica en el mercado

7.37. Colombia afirma que la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 trata de impugnar un paso metodológico "intermedio" que "se refiere a la correspondencia de modelos" y fue diseñado para identificar "la correspondencia adecuada para un artículo exportado en circunstancias en las que no hubo ventas internas del artículo idéntico en el mercado nacional".⁷⁰

7.38. Colombia manifiesta la opinión de que:

Los artículos 2.4 y 2.4.2 tienen distintos ámbitos de aplicación [ya que] se aplican a pasos separados del proceso analítico por el que una autoridad investigadora [...] determina los precios de las ventas correspondientes a las ventas en el mercado interno y de exportación, los ajusta para garantizar la comparabilidad de los precios, normalmente llevándolos al nivel ex fábrica, convierte los precios de una moneda a otra en caso necesario y después aplica uno de los métodos de comparación establecidos en el artículo 2.4.2.⁷¹

7.39. Colombia afirma que: a) "[s]e trata de pasos separados, secuenciales, del análisis del dumping", y que "cada uno de esos pasos se rige por el artículo 2.4, 2.4.1 o 2.4.2, pero no por todas esas disposiciones al mismo tiempo"⁷²; y b) "el artículo 2.4.2 no se aplica al paso analítico en litigio"⁷³ (es decir, el proceso de utilizar un promedio aritmético para identificar un valor normal sustitutivo de comparación) "porque no hay nada en el lenguaje del artículo 2.4.2 que se refiera a este paso analítico".⁷⁴ Colombia sostiene que "el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de la Unión Europea únicamente por ese motivo".⁷⁵

7.40. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace el argumento de Colombia de que la metodología que aplicó el MINCIT "no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2.4.2" porque está comprendida "en el ámbito de aplicación del artículo 2.4".⁷⁶ La Unión Europea afirma que este "argumento pasa por alto el hecho de que el artículo 2.4.2 se basa en [...] la prescripción de realizar una 'comparación equitativa'", de modo que "la evaluación de cualquier metodología en el marco del artículo 2.4.2 debe tener en cuenta la compatibilidad de esa metodología con las disposiciones que rigen la comparación equitativa".⁷⁷

7.41. Observamos que Colombia sugiere que el Grupo Especial debería desestimar la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 evaluando si "los términos exactos del artículo 2.4.2 se aplican al paso analítico [...] que impugna la Unión Europea".⁷⁸ Observamos también que Colombia adopta la posición de que el Grupo Especial "puede y, de hecho, debe resolver" esta cuestión "sin llevar a cabo un análisis teórico detallado de la relación entre los artículos 2.4 y 2.4.2 [...] especialmente [...] dado que la Unión Europea no ha invocado el artículo 2.4 y, por lo tanto, el Grupo Especial no tiene jurisdicción para examinar la medida de Colombia a tenor del artículo 2.4".⁷⁹

7.42. Coincidimos con Colombia en que la Unión Europea no ha formulado una alegación separada de que la determinación del valor normal realizada por el MINCIT para las comparaciones P-P —cuando no existen ventas en el mercado interno del mismo artículo— sea incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Por ese motivo, no evaluamos la alegación de la Unión Europea a los efectos de determinar si la conducta del MINCIT infringe el artículo 2.4. Tampoco tratamos la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 "como si fuera" una alegación al amparo del artículo 2.4.

interno, la disposición jurídica pertinente es el artículo 2.4 [...] no el artículo 2.4.2"); y pregunta 15, párrafo 1.85 (donde se afirma que "el artículo 2.4.2 no se aplica al cálculo del promedio ponderado de los valores normales de los diversos artículos" ya que ese "paso es un ejercicio de correspondencia de modelos [...] abarcado por el artículo 2.4").

⁷⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.4.

⁷¹ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.63. Véase también la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.42 (donde se afirma que "el artículo 2.4 y el artículo 2.4.2 rigen dos pasos distintos en el proceso [de comparación equitativa]").

⁷² Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.63.

⁷³ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.70.

⁷⁴ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.13.

⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.48.

⁷⁶ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁷⁷ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

⁷⁸ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.69.

⁷⁹ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.69.

7.43. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la sugerencia de Colombia de que el hecho de que la Unión Europea no impugne la metodología del MINCIT en el marco del artículo 2.4 exige que se desestime su alegación al amparo del artículo 2.4.2 por motivos jurisdiccionales.

7.44. Colombia reconoce que el artículo 2.4.2 y el artículo 2.4 están relacionados entre sí ya que señala que, "[h]abida cuenta del carácter global de la prescripción de 'comparación equitativa', cualquier cuestión comprendida en el ámbito del artículo 2.4.2 está también sujeta a la prescripción general de comparación equitativa del artículo 2.4".⁸⁰ No obstante lo anterior, Colombia sostiene que "los artículos 2.4 y 2.4.2 *operan conjuntamente y se complementan entre sí*, y cada parte se aplica a pasos diferentes y secuenciales de la investigación sobre el margen de dumping".⁸¹ Colombia indica que esto impide necesariamente examinar la metodología de "correspondencia de modelos" del MINCIT en el marco del artículo 2.4.2 porque, como se ha mencionado antes, "no hay nada en el lenguaje del artículo 2.4.2 que se refiera a este paso analítico".⁸²

7.45. Observamos que Colombia acepta⁸³ que en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se mantiene que Colombia no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 porque el MINCIT supuestamente no estableció los márgenes de dumping de una manera conforme a lo que requiere la metodología de comparación P-P. Concretamente, la Unión Europea alega que el MINCIT "estableció la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre un promedio aritmético del valor normal y un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación".⁸⁴

7.46. Las alegaciones de la Unión Europea establecen objetivamente una alegación al amparo del artículo 2.4.2 por la que se impugna la metodología que aplicó el MINCIT para establecer la existencia de márgenes de dumping cuando no podía identificar una correspondencia exacta en el mercado interno con un artículo vendido en el mercado de exportación. Agradecemos la explicación de Colombia de que el MINCIT estaba "tratando de determinar una correspondencia adecuada para los artículos exportados que no se vendían en el mercado nacional, a fin de garantizar una 'comparación equitativa'"⁸⁵ de conformidad con el artículo 2.4. Sin embargo, opinamos que esta explicación no impide al Grupo Especial examinar si la determinación del valor normal hecha por el MINCIT al aplicar la metodología de comparación P-P cumple lo dispuesto en el artículo 2.4.2.

7.47. Consideramos que la metodología que aplica una autoridad para determinar los márgenes de dumping no queda "excluida del examen" en el marco del artículo 2.4.2 o "no sujeta al" artículo 2.4.2 porque haya sido motivada por preocupaciones relativas a la prescripción de comparación equitativa del artículo 2.4. Pasamos ahora a determinar si en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se identifica un elemento de la metodología del MINCIT al que sean aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2.

7.48. Observamos en primer lugar que el MINCIT determinó un margen de dumping global específico para cada una de las tres empresas. El margen de dumping global se determinó, para cada empresa, agregando los resultados de múltiples comparaciones entre los valores normales y los precios de exportación. La Unión Europea no impugna esos aspectos de la determinación del MINCIT.

7.49. Pasamos a continuación a examinar lo que Colombia describe como "correspondencia de modelos". Observamos que lo que Colombia describe como "correspondencia de modelos" abarca múltiples elementos funcionales, algunos de los cuales no se impugnan en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2. Nos centramos en la cuestión de si en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugna algún elemento funcional y si las obligaciones pertinentes del artículo 2.4.2 son aplicables a ese elemento impugnado.

⁸⁰ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.67.

⁸¹ Respuesta de Colombia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 1.65. (con resalte en el original).

⁸² Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.13.

⁸³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.2-5.3.

⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

⁸⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.12. (no se reproduce el resalte).

7.50. Recordamos que el MINCIT identificó determinadas transacciones internas como base para determinar el valor normal que había de compararse con el promedio ponderado del precio de exportación. A los efectos de comparar el precio de las ventas de exportación de un "artículo" en particular, el MINCIT determinó el precio de las ventas en el mercado interno del mismo "artículo". En los casos en que no se disponía de ventas internas del mismo "artículo", el MINCIT determinó el valor normal de comparación sobre la base de los precios de las ventas en el mercado interno de todos los artículos que el exportador había clasificado en el "grupo de productos" al que también se había asignado el artículo exportado. Entendemos que están en litigio determinados aspectos de esas opciones metodológicas con respecto a la alegación de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4, pero no entendemos que en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugne específicamente la identificación por el MINCIT de las transacciones internas del mismo "artículo" en algunos casos o del mismo "grupo de productos" en otros casos. Por ello, nuestra determinación de si la reclamación plantea una alegación al amparo del artículo 2.4.2 no se centra en esos elementos de la metodología del MINCIT.

7.51. Seguidamente, examinamos el paso de determinación de un valor normal de comparación sobre la base de las transacciones internas seleccionadas. Recordamos que el MINCIT aplicó dos métodos distintos para determinar el valor normal en función de que las ventas en el mercado interno seleccionadas para la comparación correspondieran al mismo "artículo" o al mismo "grupo de productos" que las ventas de exportación en cuestión.

7.52. En el primer caso, cuando se disponía de transacciones internas del "mismo" "artículo", el MINCIT comparó el promedio ponderado del precio del "artículo" vendido en el mercado interno con el promedio ponderado del precio de exportación de ese "artículo". En la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 no se impugna la metodología adoptada por el MINCIT en este caso. En consecuencia, en lo sucesivo centramos nuestro examen exclusivamente en el segundo caso.

7.53. En el segundo caso, cuando no se disponía de transacciones internas del mismo "artículo", el MINCIT estableció el valor normal de comparación mediante un proceso de dos etapas. En primer lugar, calculó un promedio ponderado intermedio del valor normal para cada "artículo" dentro del "grupo de productos". A continuación, calculó un único valor normal de comparación tomando el promedio aritmético de esos promedios ponderados intermedios por artículos específicos. Aunque Colombia describe esos cálculos como parte de su paso de "correspondencia de modelos", consideramos que son funcionalmente distintos del paso relativo a la identificación de transacciones internas correspondientes. Dado que el artículo 2.4.2 exige expresamente que la metodología de comparación P-P conste de una comparación entre un "promedio ponderado del valor normal" y un promedio ponderado del precio de exportación, consideramos que este paso del cálculo está comprendido en el alcance de las obligaciones establecidas en esa disposición. Entendemos que en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se afirma que un valor normal calculado de esta manera no puede ser un comparador válido en el marco de la metodología de comparación P-P. En consecuencia, concluimos que en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugna este aspecto de la metodología del MINCIT y que las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2 son aplicables a dicho aspecto.

7.54. A continuación, examinamos el paso de comparar los valores normales de comparación descritos *supra* con el promedio ponderado del precio de exportación.

7.55. Pasando directamente al segundo caso, el MINCIT comparó un valor normal que era un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales basados en las transacciones internas correspondientes al mismo "grupo de productos" que las transacciones de exportación en cuestión. En la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugna la utilización por el MINCIT de ese valor normal de comparación en esas comparaciones (en lo sucesivo, las "comparaciones impugnadas"). Opinamos que la obligación expuesta en el texto del artículo 2.4.2 es que la metodología de comparación P-P conste de una comparación de un "promedio ponderado del valor normal" con el promedio ponderado del precio de exportación. Por lo tanto, consideramos que el paso de comparación también está sujeto a las obligaciones del artículo 2.4.2 con respecto a las comparaciones que se basan en valores normales calculados de esta manera. En consecuencia, constatamos que en la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugna este elemento de la metodología del MINCIT y que las obligaciones pertinentes del artículo 2.4.2 son aplicables a este elemento de la metodología del MINCIT.

7.56. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea ha presentado debidamente una alegación al amparo del artículo 2.4.2 y, por consiguiente, rechazamos el argumento de Colombia de que la alegación de la Unión Europea debería desestimarse porque "no ha formulado ninguna alegación" al amparo del artículo 2.4.2.⁸⁶

7.4.4.2 La cuestión de si los valores normales que utilizó el MINCIT para las comparaciones impugnadas cumplen lo dispuesto en el artículo 2.4.2

7.57. Pasamos ahora a evaluar si la metodología que aplicó el MINCIT para establecer la existencia de márgenes de dumping en el procedimiento subyacente cumple las prescripciones del artículo 2.4.2.

7.58. Colombia afirmó que el MINCIT "calculó los márgenes de dumping para las tres empresas investigadas utilizando una metodología de comparación de media ponderada con media ponderada" sobre la base de múltiples comparaciones entre el promedio ponderado de los valores normales y el promedio ponderado de los precios de exportación.⁸⁷ Como se indica en los párrafos 7.24-7.25 *supra*, las partes no discuten que el valor normal que el MINCIT comparó con el promedio ponderado del precio de exportación en las comparaciones impugnadas se calculó como el promedio aritmético (es decir, un promedio no ponderado) de los promedios ponderados intermedios de los precios. Las partes discrepan sobre si el MINCIT actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el artículo 2.4.2 de utilizar un promedio ponderado del valor normal cuando se aplica la metodología de comparación P-P.

7.59. Recordamos, como se indica en el párrafo 7.27 *supra*, que las partes no discuten que la autoridad investigadora trató de determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de la metodología de comparación P-P. Recordamos nuestro examen de la metodología del MINCIT que figura en los párrafos 7.48-7.55, en el que hemos observado que las comparaciones impugnadas eran aquellas en las que no había transacciones internas del mismo "artículo" que las transacciones de exportación. Para esas comparaciones, el MINCIT identificó transacciones internas de artículos del mismo "grupo de productos" que las transacciones de exportación en cuestión, y esas transacciones internas fueron la base para determinar el valor normal que debía compararse con el promedio ponderado del precio de exportación de las transacciones de exportación. Para esas comparaciones, el MINCIT determinó el valor normal calculando en primer lugar un promedio ponderado intermedio del valor normal para cada uno de los "artículos" en que se habían agrupado las transacciones internas seleccionadas. A continuación, el MINCIT calculó un único promedio aritmético de los múltiples promedios ponderados intermedios de los valores normales (basados en el artículo). Después se comparó el promedio aritmético del valor normal resultante con el promedio ponderado del precio de exportación de las transacciones de exportación en cuestión. En la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 se impugna la utilización por el MINCIT de promedios aritméticos en esas comparaciones (las "comparaciones impugnadas").

7.60. Colombia aduce que no "cada paso analítico" que adopta una autoridad para establecer el valor normal con arreglo a la metodología P-P está comprendido en el ámbito del artículo 2.4.2.⁸⁸ En particular, Colombia aduce que la utilización por el MINCIT de promedios aritméticos formaba parte del paso de "correspondencia de modelos" que, según afirma, no está abarcado por el artículo 2.4.2.⁸⁹ Como se indica en los párrafos 7.53 y 7.55 *supra*, no estamos de acuerdo. El artículo 2.4.2 abarca explícitamente el promedio de los precios de las ventas en el mercado interno seleccionados para obtener un valor normal para la comparación con el promedio ponderado del precio de exportación. Esto es cierto con independencia de que la identificación de las ventas en el

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.48.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.6.

⁸⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.9. Véase también la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.15 (no se reproduce el resalte) (donde se afirma que "la etapa intermedia de la comparación de modelos [...] no está contemplad[a] en el artículo 2.4.2, aunque otros pasos del proceso de cálculo del valor normal y del precio de exportación sí lo estén"), y párrafo 4.14 (donde se afirma que el MINCIT cumplió la prescripción del artículo 2.4.2 de agregar todos los márgenes de dumping intermedios que la autoridad haya determinado a través de su metodología de "correspondencia de modelos" sobre la base del promedio ponderado).

⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.49 (donde se afirma que "el paso intermedio de ajuste de modelos realizado por [el MINCIT] está abarcado por, y es una expresión de," las facultades discrecionales de la autoridad).

mercado interno para este cálculo esté abarcada por el artículo 2.4, por el artículo 2.4.2, o por ambos.

7.61. Análogamente, opinamos que el artículo 2.4.2 impone a las autoridades investigadoras obligaciones en cuanto a la naturaleza de las comparaciones que pueden servir de base para el establecimiento de márgenes de dumping. Recordamos que el MINCIT determinó un margen de dumping global específico para cada una de las tres empresas. El margen de dumping global se determinó, para cada empresa, agregando los resultados de múltiples comparaciones entre los valores normales y los precios de exportación. Si bien la agregación de los resultados de las comparaciones tuvo en cuenta las ponderaciones de los volúmenes de las transacciones de exportación correspondientes a cada una de las múltiples comparaciones, de ello no se desprende que los resultados de las comparaciones en sí mismos fueran una base adecuada para el establecimiento de márgenes de dumping. Pasamos por lo tanto a la cuestión de si los comparadores utilizados en este caso, y los resultados de las comparaciones de ellos obtenidos, eran compatibles con las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2.

7.62. Colombia afirma que la metodología que aplicó el MINCIT estaba "plenamente dentro del rango de opciones metodológicas" que el MINCIT "tenía derecho a tomar como parte de su discrecionalidad como autoridad investigadora".⁹⁰ En particular, Colombia afirma que el MINCIT utilizó promedios aritméticos para determinar el valor normal correspondiente a un "indicador hipotético de comparación" para el "artículo" que no se vendía en el mercado interno porque: a) hacerlo daba "el mismo peso a las características físicas de cada uno de los demás artículos" del mismo grupo de productos⁹¹; y b) utilizar un promedio ponderado del promedio ponderado de los precios de las ventas en el mercado interno de todos los demás artículos del mismo tipo de producto "habría dado mayor peso a algunos artículos, por el mero hecho de haber sido vendidos en mayor volumen durante el PdI".⁹²

7.63. La Unión Europea responde afirmando que, aunque el MINCIT "calculó en primer lugar el promedio ponderado los precios de todos los [artículos] vendidos en el mercado interno, esto no le permite adoptar un paso intermedio en el que los promedios ponderados de los precios de cada [artículo] se combinan en una 'referencia' (como Colombia prefiere denominar a un 'tipo de producto' o 'modelo') utilizando un promedio aritmético".⁹³ La Unión Europea afirma que esto se debe a que esta utilización de un promedio aritmético "distorsiona el cálculo de un valor normal global y, por ende, el establecimiento de un margen de dumping".⁹⁴

7.64. La Unión Europea impugna también el argumento de Colombia de que el cálculo de promedios aritméticos por el MINCIT es admisible porque supuestamente da "la misma importancia a las características físicas de cada artículo individual dentro de la referencia".⁹⁵ Concretamente, la Unión Europea aduce que:

Se supone que los [artículos] comprendidos en un tipo de producto, aunque no sean idénticos, tienen todas las características suficientemente similares, pues de lo contrario no deberían incluirse en el tipo de producto. Sin embargo, esos [artículos] pueden tener precios distintos y venderse en volúmenes diferentes. Utilizar un promedio aritmético da mayor peso a los precios de los [artículos] que se han vendido en menores volúmenes. La obligación de utilizar promedios ponderados establecida en la primera frase del artículo 2.4.2 tiene por objeto evitar precisamente este tipo de distorsión.⁹⁶

7.65. Al considerar si la metodología —y concretamente la utilización de un valor normal calculado como un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales— que aplicó el MINCIT con respecto a las comparaciones impugnadas cumple lo dispuesto en el artículo 2.4.2, observamos que el artículo 2.4.2 establece que, cuando una autoridad trata de establecer la existencia de márgenes de dumping a través de la metodología P-P, debe asegurarse

⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.26.

⁹¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

⁹² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

⁹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33.

⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 34.

⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 34.

de que tanto el promedio ponderado del valor normal como el promedio ponderado del precio de exportación sean, de hecho, promedios ponderados.

7.66. El artículo 2.4.2 describe la metodología P-P como "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".⁹⁷ Opinamos que este texto significa que, cuando una autoridad opta por establecer márgenes de dumping a través de la metodología P-P, el artículo 2.4.2 exige que la autoridad lo haga de un manera que asegure que el promedio ponderado del precio de exportación se compara con un "promedio ponderado del valor normal". Cuando se han identificado transacciones de venta en el mercado interno como base para determinar el valor normal, un promedio ponderado del valor normal es aquel que tiene en cuenta los volúmenes relativos de las transacciones de venta en el mercado interno seleccionadas. La cuestión que se nos plantea es si, con respecto a las comparaciones impugnadas, los valores normales que el MINCIT comparó con el promedio ponderado de los precios de exportación son compatibles con esta interpretación de una comparación con el "promedio ponderado del valor normal" cuando pretendía realizar una comparación P-P en el sentido del artículo 2.4.2. Constatamos que el MINCIT, aunque pretendía realizar comparaciones P-P, no utilizó un "promedio ponderado del valor normal" cuando el valor normal que comparó con el promedio ponderado del precio de exportación se calculó como un promedio aritmético de promedios ponderados intermedios de los valores normales.

7.67. Consideramos que un valor normal que se haya determinado sobre la base de un promedio aritmético (incluido un promedio aritmético de una serie de promedios ponderados) no es un "promedio ponderado del valor normal" en el sentido del artículo 2.4.2. El cálculo realizado por el MINCIT de un promedio ponderado intermedio del valor normal para cada "artículo" arroja un valor normal que tiene en cuenta los volúmenes relativos de las diversas transacciones en que el "artículo" se vendió en el mercado interno. Sin embargo, el cálculo realizado por el MINCIT de un promedio aritmético de esos promedios ponderados intermedios no arroja un promedio ponderado. Esto se debe a que un promedio aritmético no tiene en cuenta las diferencias en los volúmenes, por lo que da mayor peso a las transacciones relativas a "artículos" vendidos en pequeños volúmenes en el mercado interno y menor peso a las transacciones relativas a "artículos" vendidos en grandes volúmenes en el mercado interno en comparación con un "promedio ponderado del valor normal" calculado de conformidad con la prescripción explícita del artículo 2.4.2.⁹⁸

7.68. Pasamos al argumento de Colombia de que la utilización por el MINCIT de un promedio aritmético para determinar el valor normal en las comparaciones impugnadas estaba justificada porque trató de dar "el mismo peso a las características físicas de cada uno de los demás artículos" del mismo grupo de productos.⁹⁹ Colombia sostiene además que utilizar un promedio ponderado de los promedios ponderados de los precios de las ventas en el mercado interno de todos los demás artículos del mismo tipo de producto "habría dado mayor peso a algunos artículos, por el mero hecho de haber sido vendidos en mayor volumen durante el PdI".¹⁰⁰ No nos convencen estos argumentos.

7.69. Consideramos que, cuando se ha identificado un grupo de transacciones de venta en el mercado interno como base para determinar el valor normal que ha de compararse con un promedio ponderado del precio de exportación utilizando la metodología de comparación P-P prevista en el artículo 2.4.2, el hecho de que las transacciones de venta en el mercado interno no sean idénticas a las transacciones de exportación no es una base para apartarse de la obligación de comparar un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado del precio de exportación. Consideramos que apoya nuestra interpretación el hecho de que el artículo 2.4, "a reserva" del cual se aplica el artículo 2.4.2, establece que "[s]e tendrán debidamente en cuenta [...] las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Observamos que si se tienen debidamente en cuenta las diferencias de conformidad con el artículo 2.4, tanto el interés de Colombia en conceder

⁹⁷ Sin resalte en el original.

⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 34 (donde se afirma que "[u]tilizar un promedio aritmético da un mayor peso a los precios de los [artículos] que se han vendido en menores volúmenes", y que "la obligación de utilizar promedios ponderados establecida en la primera frase del artículo 2.4.2 tiene por objeto evitar precisamente este tipo de distorsión"); comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 17 (donde se indica que utilizar un promedio aritmético "tiende a reflejar excesivamente el mayor precio de algunos [artículos] con menor volumen en el cálculo del valor normal"); y comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafo 11 (donde se indica que está de acuerdo con la "necesidad de tener en cuenta el volumen de las ventas en el cálculo del precio medio de las ventas en el mercado interno").

⁹⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.53.

"igual peso" a las diversas características físicas de las transacciones internas como su preocupación por dar mayor o menor peso a determinados artículos sobre la base del volumen de ventas podrían ser abordados de manera adecuada y compatible con las obligaciones pertinentes.

7.70. En la medida en que tener debidamente en cuenta las diferencias presentara problemas, el MINCIT seguía teniendo otras alternativas. Por ejemplo, se habría podido identificar un grupo más específico de transacciones de venta en el mercado interno con respecto al cual hubiera sido menos problemático tener debidamente en cuenta las diferencias. Como alternativa, se podrían haber utilizado un valor reconstruido o las ventas a terceros países para determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2.2. Otra alternativa habría sido utilizar comparaciones T-T para las transacciones de exportación en las cuales no hubiera artículos correspondientes vendidos en el mercado interno, identificando la correspondencia única más cercana para cada transacción de exportación afectada y haciendo los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias restantes que influyeran en la comparabilidad de los precios. Somos conscientes de que nuestra tarea consiste en determinar si la metodología del MINCIT era compatible con el artículo 2.4.2, y no prescribir una metodología que el MINCIT debería haber adoptado. No obstante, la disponibilidad de enfoques alternativos para abordar la cuestión que el MINCIT identificó en el procedimiento subyacente es pertinente para examinar el argumento interpretativo de Colombia y confirmar nuestra interpretación del artículo 2.4.2. En resumen, no estamos convencidos de que las preocupaciones planteadas sean una base suficiente para concluir que las circunstancias del presente asunto justificaban que el MINCIT procediera a realizar comparaciones "P-P" que no eran compatibles con la obligación de utilizar como comparador un promedio ponderado del valor normal.

7.71. Recordamos una vez más que Colombia confirma que el MINCIT trató de establecer la existencia de márgenes de dumping a través de la metodología de comparación P-P. En vista de ello, constatamos que la autoridad investigadora estaba obligada en virtud del artículo 2.4.2 a asegurarse de que se comparara un "promedio ponderado del valor normal" con un promedio ponderado del precio de exportación en las comparaciones impugnadas.

7.72. Por esas razones, opinamos que los valores normales que calculó el MINCIT utilizando un promedio aritmético y comparó después con un promedio ponderado de los precios de exportación no cumplían los requisitos de la metodología P-P prevista en el artículo 2.4.2. A nuestro juicio, el artículo 2.4.2 incorpora la obligación adoptada por los Miembros de tener en cuenta las diferencias en el volumen al determinar el valor normal sobre la base las transacciones internas para su utilización con arreglo al método de comparación P-P. En las circunstancias del presente asunto, concluimos que el MINCIT no tenía facultades discrecionales para apartarse de la elección metodológica adoptada por los Miembros como obligación en el marco del artículo 2.4.2. Constatamos que, con respecto a las comparaciones impugnadas, el MINCIT, tras haber identificado determinadas transacciones de venta en el mercado interno como base para el valor normal y haber determinado aplicar la metodología de comparación P-P, actuó de manera incompatible con las obligaciones del artículo 2.4.2 de comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un "promedio ponderado del valor normal" y de establecer los márgenes de dumping sobre la base de los resultados de comparaciones entre un promedio ponderado del precio de exportación y un "promedio ponderado del valor normal".

7.4.5 Conclusión

7.73. Concluimos que, al comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales en las comparaciones impugnadas, el MINCIT actuó manera incompatible con las obligaciones aplicables cuando se opta por utilizar la metodología de comparación P-P prevista en el artículo 2.4.2.

7.5 Alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping: la prescripción relativa a la "comparación equitativa" y la metodología de comparación "artículo por artículo"

7.5.1 Introducción

7.74. Procedemos ahora a examinar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Estas alegaciones se refieren a casos en que el MINCIT estableció "correspondencias exactas" entre artículos vendidos en la Unión Europea y

artículos vendidos en Colombia y posteriormente determinó márgenes de dumping intermedios para las parejas de artículos en cuestión.¹⁰¹

7.75. La Unión Europea alega que el MINCIT no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque, al establecer correspondencias exactas entre artículos, el MINCIT "seleccionó arbitrariamente" artículos nacionales dentro de un grupo de productos, pasando por alto, al mismo tiempo, "datos claros y fiables" respecto de todas las demás ventas en el mercado interno comparables en el mismo grupo de productos.¹⁰² La Unión Europea también alega que el MINCIT no efectuó una determinación de la existencia de dumping de conformidad con la definición de dumping que figura en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁰³ Colombia nos pide que rechacemos esas alegaciones.

7.76. Comenzamos nuestro análisis de las alegaciones de la Unión Europea examinando en primer lugar las prescripciones del artículo 2.1 y el artículo 2.4. A continuación describimos los parámetros de las alegaciones de la Unión Europea, que se han ido ajustando en el curso de la presente diferencia, antes de proceder a evaluar el fondo de esas alegaciones.

7.5.2 Prescripciones aplicables del artículo 2.1 y el artículo 2.4

7.77. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.78. En el artículo 2.1 se define el significado del término "dumping" a los efectos del Acuerdo Antidumping. Por tanto, el artículo 2.1 es una disposición puramente definitoria. Aunque observamos que en un informe anterior de solución de diferencias (con el que estamos de acuerdo) se señaló que "los Miembros están obligados" por esta definición, también observamos que: a) el artículo 2.1 no establece por sí mismo ningún derecho ni prescribe ninguna obligación independiente para los Miembros¹⁰⁴; y b) que en procedimientos de solución de diferencias anteriores se ha considerado que el artículo 2.1 no puede servir de base para una alegación independiente en el marco del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁵ Estamos de acuerdo también con esta interpretación.

7.79. Hemos examinado el texto del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en la sección 7.4.3 *supra*. Sin embargo, para facilitar la consulta, señalamos una vez más que este artículo, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en [...] las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. [...] Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

¹⁰¹ Véase el párrafo 7.21 *supra*.

¹⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 35 y 127.

¹⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

¹⁰⁵ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.260; y *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, apelado el 28 de julio de 2021, párrafos 7.56-7.57.

7.80. Como hemos indicado, la primera frase del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras —al hacer el cálculo del dumping— realicen una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y establece ciertas prescripciones que deben cumplirse para asegurar que la comparación sea equitativa.

7.81. En particular, el artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". El artículo 2.4 proporciona una lista ilustrativa de las diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios, entre ellas las "diferencias en [...] las características físicas". Observamos que el artículo 2.4 no prescribe expresamente una metodología particular que las autoridades deban seguir para asegurar que una comparación sea "equitativa". Esto indica que la cuestión de si una comparación determinada puede considerarse equitativa requiere una indagación basada en hechos específicos que dependerá de las circunstancias particulares del expediente del procedimiento.

7.5.3 Alcance de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.4/2.1

7.82. Observamos que la Unión Europea ha ajustado el alcance de sus alegaciones relativas a la "comparación equitativa" durante el presente procedimiento. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea confirmó que no impugna la utilización por el MINCIT de comparaciones artículo por artículo por ser "no razonable *per se*".¹⁰⁶ La Unión Europea explicó que su alegación en virtud del artículo 2.4 se centra en el hecho de que la metodología de comparación utilizada por el MINCIT comparaba indebidamente los artículos vendidos en el mercado interno con los artículos vendidos en Colombia a pesar de que los artículos en cuestión no tenían los mismos números de artículo (es decir, "sobre la base de los tres últimos dígitos idénticos de códigos contables constituidos en parte por más de tres dígitos").¹⁰⁷ La Unión Europea indicó además que "considera suficiente que el Grupo Especial se centre en la comparación errónea relativa a" tres parejas de artículos específicas, a saber, los artículos 603/10603, 503/10503 y 510/11510.¹⁰⁸ En consecuencia, nuestra evaluación de las alegaciones de la Unión Europea se centra en estas comparaciones artículo por artículo concretas, y no en la metodología de comparación del MINCIT de forma más general.

7.83. En respuesta a otra pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que "no está planteando una alegación separada de infracción de la obligación procesal de entablar un diálogo constructivo de conformidad con la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping".¹⁰⁹ Sin embargo, la Unión Europea afirmó que "la falta de un diálogo constructivo durante la investigación del MINCIT es un elemento importante de la falta de equidad de la propia comparación"¹¹⁰, que "reside principalmente en el hecho de que el MINCIT utilizó criterios para la comparación que no tenían correlación alguna con los factores pertinentes para la comparabilidad de los precios (los tres últimos dígitos de los códigos contables)".¹¹¹ La Unión Europea afirma que esta falta de equidad "se vio agravada por el hecho de que el exportador nunca fue informado, y mucho menos se le dio la oportunidad de comentar, las suposiciones que el MINCIT hizo sobre el significado de esos tres últimos dígitos".¹¹² En consecuencia, no examinaremos ninguna alegación separada de que el MINCIT actuara de manera contraria a la última frase del artículo 2.4 (aunque examinaremos, en el contexto de la alegación de la Unión Europea al amparo de la *primera* frase del artículo 2.4, si hubo una falta de equidad que se vio agravada por una falta de diálogo).

¹⁰⁶ Preguntas del Grupo Especial a las partes, pregunta 1.

¹⁰⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁰⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁰⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 26 (sin resalte en el original). Véase también la declaración final de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 11. Colombia sostiene que esto es coherente con el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la Unión Europea, que no menciona ni alude a una supuesta violación de la "obligación procesal" establecida en esa disposición específica (observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 1.38).

¹¹⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 26.

¹¹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 26.

¹¹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 27.

7.5.4 La cuestión de si las comparaciones del MINCIT con respecto a tres parejas de artículos dieron lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal

7.5.4.1 Principales argumentos de las partes

7.5.4.1.1 Unión Europea

7.84. La Unión Europea alega que las tres comparaciones específicas artículo por artículo realizadas por el MINCIT fueron no equitativas y arbitrarias, dado que la selección de las parejas de artículos en cuestión se basó en criterios —a saber, "códigos" numéricos de los artículos— que no tienen correlación alguna con los factores pertinentes para la comparabilidad de los precios.¹¹³

7.85. La Unión Europea señala que las comparaciones artículo por artículo realizadas por el MINCIT fueron erróneas porque los números y los nombres que los exportadores utilizaban para referirse a sus productos no constituyen una base adecuada para identificar las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno comparables. Concretamente, la Unión Europea afirma que estos números y nombres "solo fueron utilizados a efectos de contabilidad interna" o con fines de comercialización, por lo que "evidentemente no estaban destinados a tener ninguna relevancia en una investigación antidumping".¹¹⁴ La Unión Europea sostiene que lo que el MINCIT caracterizó como "artículos" para sus comparaciones artículo por artículo no eran artículos (productos) concretos como tales, es decir, una subcategoría real de un producto, sino simplemente un conjunto de transacciones clasificadas bajo el mismo código numérico contable.¹¹⁵

7.86. La Unión Europea afirma que el MINCIT concluyó erróneamente que las parejas de artículos 603/10603, 503/10503 y 510/11510 podían compararse sobre la base del hecho de que los tres últimos (de cinco) dígitos de sus respectivos números de artículo coincidían.¹¹⁶ Según la Unión Europea, el MINCIT presupuso indebidamente, tras examinar el catálogo de productos de Agrarfrucht, que los dos primeros dígitos de los cinco dígitos que constituían el número de artículo "son solo un 'prefijo en el extranjero'" para un artículo "exactamente idéntico".¹¹⁷

7.87. La Unión Europea también alega, sobre la base de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" que figura en la primera frase del artículo 2.4, que cuando una "autoridad investigadora tiene dudas sobre la manera de interpretar determinados elementos de prueba", debe "entablar un diálogo constructivo con el exportador" con respecto a la información que necesita para hacer dicha comparación.¹¹⁸ La Unión Europea sostiene que "la ausencia de un diálogo constructivo durante la investigación del MINCIT es un elemento importante de la falta de equidad de la propia comparación".¹¹⁹ La Unión Europea afirma que esta falta de equidad "se vio agravada por el hecho de que el exportador nunca fue informado, y mucho menos se le dio la oportunidad de comentar, las suposiciones que el MINCIT hizo sobre el significado de esos tres últimos dígitos".¹²⁰

7.5.4.1.2 Colombia

7.88. Colombia sostiene que el MINCIT tenía una base suficiente para comparar el valor normal y el precio de exportación con respecto a las parejas de artículos en cuestión.¹²¹ Colombia aduce que la decisión del MINCIT de realizar determinadas comparaciones a nivel de "artículos" en lugar de "grupos de productos" era "necesari[a]"¹²² y "eminentemente razonable"¹²³ porque a) la

¹¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, secciones 3.1.2 y 3.1.3. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 17-21.

¹¹⁴ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 35; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 45.

¹¹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 a) del Grupo Especial, párrafo 12.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 66-67; y declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 69-78.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 116-118.

¹¹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 26. Véase también el párrafo 7.83 *supra*.

¹²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 27.

¹²¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.60.

¹²² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.18.

¹²³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.31.

comparación a nivel de "artículos" ayudaba a obtener resultados con el máximo grado de precisión¹²⁴; b) los exportadores utilizaban los nombres y números de los artículos, en lugar de grupos de productos, "como la unidad básica para identificar el producto vendido y [...] el precio cobrado por cada venta"¹²⁵; c) la forma en que los exportadores agrupaban los artículos con fines de comercialización difiere significativamente de la forma en que los exportadores agruparon los artículos a los efectos de sus respuestas al cuestionario¹²⁶; d) el número de artículos vendidos en cada grupo de productos variaba considerablemente entre los mercados interno y de exportación¹²⁷; y e) el promedio de los precios de venta de los "artículos" individuales dentro de "referencias individuales" y de los artículos "dentro de una misma referencia más amplia" diferían significativamente.¹²⁸ En consecuencia, Colombia afirma que el MINCIT "actuó tanto dentro de su discreción como compatible con el artículo 2.4 al realizar comparaciones con base en correspondencias lo más exactas posibles".¹²⁹

7.89. Colombia alega que el MINCIT no comparó las parejas de artículos en cuestión basándose exclusivamente en: a) el hecho de que los tres últimos dígitos de los números de los artículos 10603, 10503 y 11510 eran los mismos que los números de los artículos 603, 503 y 510; o b) el contenido del catálogo de productos de Agrarfrost (que la Unión Europea describe como documento de comercialización).¹³⁰ En lugar de ello, Colombia afirma que el MINCIT llegó a esta conclusión después de haber examinado también varios documentos adicionales.

7.90. Colombia afirma que estos documentos incluyen una lista de cerca de 600 números y nombres de artículos que Agrarfrost facilitó en su respuesta al cuestionario inicial, así como las facturas de ventas nacionales que figuran en el expediente.¹³¹ Colombia afirma que "[e]n todos esos documentos, tanto el número como el nombre de artículo coincidían" y que "el exportador [...] clasificó consistente y uniformemente sus productos por número y nombre de artículo".¹³² Colombia también sostiene que, además de tener en cuenta esta información obrante en el expediente, el MINCIT solo determinó que podía establecer una correspondencia entre las parejas de artículos 603/10603, 503/10503 y 510/11510 después de que la autoridad hubiera solicitado y recibido información adicional de Agrarfrost.¹³³ Concretamente, Colombia afirma que el MINCIT tomó nota de la declaración de Agrarfrost de que esas parejas de artículos no eran idénticas. Sin embargo, el MINCIT razonó que las diferencias detectadas en las respuestas del exportador solo se referían a "costos de empaque y costos de mercadeo", que podrían tenerse en cuenta como ajustes.¹³⁴

7.91. Colombia rechaza la afirmación de la Unión Europea de que el MINCIT no entabló un "diálogo constructivo" con los exportadores. Colombia sostiene que el MINCIT colaboró adecuadamente con Agrarfrost a fin de obtener la información necesaria para realizar las comparaciones artículo por artículo.¹³⁵

7.5.4.2 Evaluación

7.92. Evaluamos ahora el fondo de las alegaciones de la Unión Europea de que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 al comparar el valor normal y el precio de exportación respecto de tres parejas de artículos.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.21.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.22.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.24-2.25.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.27-2.28.

¹²⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.29.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.60.

¹³⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.73-4.78.

¹³¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.73.

¹³² Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.73.

¹³³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.78-4.79; (donde se cita la solicitud de información del MINCIT (28 de agosto de 2023) (prueba documental EU-8b)).

¹³⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.79 (donde se hace referencia al informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 32).

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.30. Véase también la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 3.9, 3.10, 3.15 y 3.19-3.21.

7.93. Examinamos en primer lugar la evaluación que hizo el MINCIT de la pertinencia de los números de los artículos a los efectos de realizar una comparación equitativa. Después examinamos la evaluación que hizo el MINCIT de la pertinencia de las similitudes entre los números de los artículos de tres y cinco dígitos en este contexto.

7.5.4.2.1 Pertinencia de los números de los artículos a los efectos de realizar una comparación equitativa

7.94. La Unión Europea alega que el MINCIT utilizó indebidamente los números de los artículos para realizar comparaciones artículo por artículo porque consideró erróneamente que los números de los artículos se refieren a las características de los productos. Según la Unión Europea, los números de los artículos no se refieren a las características de los productos, y solo fueron utilizados por Agrarfrost a efectos de contabilidad interna.¹³⁶ En nuestra opinión, la posición de la Unión Europea no es compatible con las pruebas que el MINCIT tenía ante sí.

7.95. En particular, observamos que Agrarfrost afirmó en la revisión para el cumplimiento que "produce" 591 artículos y que:

Cada [artículo] representa un producto con características específicas en función del tipo de patatas (papas) utilizadas; el tipo de corte; el tamaño del corte (longitud, altura y anchura); el número de manchas oscuras por kilo; las características del producto en términos del aceite utilizado en su preparación; las características del producto como "recubierto" o no; las características del producto como "elaborado/sazonado" o no; o las características del producto en términos de si el consumidor final lo fríe en aceite, en freidora de aire o lo cocina en un horno; y el tipo de empaquetado del producto.

Los 591 [artículos] se agruparon en "tipos de productos" según las principales características, es decir, tipo de corte, tamaño del corte, tipo de patata (papa) o tolerancia a las manchas oscuras.¹³⁷

7.96. Agrarfrost también presentó un cuadro que contenía una serie de números de artículo de tres y cinco dígitos, que se agruparon en los distintos tipos de productos.¹³⁸ Además, en la investigación inicial, Agrarfrost había presentado una lista de más de 500 números de artículo, con números de artículo diferentes correspondientes a distintos nombres y grados de productos (prueba documental EU-6 (ICC)). En cada fila de la lista se identificaba un número de artículo, el nombre del artículo correspondiente o una descripción, una indicación del grado y el número de control del producto/número de grupo de productos correspondiente.

7.97. A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber interpretado correctamente que esas pruebas significaban que los números de los artículos se referían a las características de los productos. Agrarfrost describe los artículos como "producidos" y afirma que cada artículo representa un "producto con características específicas". Además, los artículos (productos) tienen etiquetas numéricas distintas, que se utilizan para la identificación de los productos. Por lo tanto, el MINCIT podía haber determinado razonablemente que esas etiquetas numéricas, o los números de los artículos, se referían directamente a las características de los productos.

¹³⁶ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

¹³⁷ Respuesta de Agrarfrost a la solicitud de información del MINCIT (prueba documental EU-9b (ICC)), página 3.

¹³⁸ Respuesta de Agrarfrost a la solicitud de información del MINCIT (prueba documental EU-9b (ICC)), página 4.

7.98. Al rechazar la afirmación de Agrarfrost de que los números de los artículos no se refieren a las características de los productos, el MINCIT mencionó específicamente un catálogo de productos presentado por Agrarfrost en la investigación inicial.¹³⁹ Agrarfrost lo describió como un "catálogo de productos para el mercado interno y para la exportación".¹⁴⁰ En ese catálogo, que el MINCIT mencionó en su informe técnico definitivo, Agrarfrost utiliza los números de los artículos como medio para facilitar la identificación de los productos¹⁴¹:

¹³⁹ Respuesta de Agrarfrost al cuestionario en la investigación inicial, anexo 4, catálogo de productos (prueba documental EU-12).

¹⁴⁰ Respuesta de Agrarfrost al cuestionario en la investigación inicial, anexo 4, catálogo de productos (prueba documental EU-12).

¹⁴¹ Agrarfrost también utilizó números de artículo (y grupos de productos) cuando informó sobre sus transacciones en la investigación inicial (véase la prueba documental de la respuesta de Agrarfrost y Aviko al cuestionario, prueba documental COL-4 (ICC)). No consideramos, simplemente porque el MINCIT hiciera referencia en ocasiones a los grupos de productos presentados por Agrarfrost, que el MINCIT tuviera vedado hacer comparaciones más detalladas artículo por artículo dentro de esos grupos (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 47). El MINCIT se basó tanto en las referencias de Agrarfrost como en su desglose de artículos más específico dentro de esos grupos.

Anexo 4: Catálogo de productos para el mercado interno y para la exportación

WT/DS591/RW
ICC suprimida donde se indica [***]
- 33 -

7.99. Observamos que la Unión Europea impugna el hecho de que el MINCIT se basase en el catálogo de productos¹⁴² aduciendo que se trata de una pura herramienta de comercialización, que solo ofrece una ilustración de los productos a disposición de los clientes de manera muy simplificada. No nos convence este argumento. A nuestro juicio, el MINCIT podía haberse referido razonablemente a ese documento, que fue preparado y presentado por Agrarfrost, como prueba de que la propia Agrarfrost se basaba en los números de los artículos para la identificación de las características de los productos, y no simplemente con fines de contabilidad interna.

7.100. Observamos además que Agrarfrost utilizó los números de los artículos para identificar los productos en las facturas enviadas a los clientes:

[[***]]¹⁴³

7.101. La inclusión de los números de los artículos en las facturas enviadas a los clientes y en el catálogo de productos antes mencionado socava la afirmación de la Unión Europea de que esos números de los artículos solo se utilizan como códigos de contabilidad interna. Más bien, cabría entender razonablemente que Agrarfrost ha utilizado los números de los artículos como medio de ayudar a los clientes a identificar qué productos pedir y qué productos se les facturaban.

7.102. Tomamos nota de que la Unión Europea se basa en una declaración que figura en el informe de verificación del MINCIT de que Agrarfrost [[***]].¹⁴⁴ En primer lugar, observamos que la finalidad principal de esta parte del informe de verificación era verificar determinados ajustes que solicitaba Agrarfrost, y no ofrecer un resumen detallado de la utilización por Agrarfrost de los números de los artículos. En segundo lugar, las pruebas obrantes en el expediente descritas *supra* se refieren a la relación entre los números de los artículos y las características de los productos. No consideramos que el MINCIT tuviera que hacer caso omiso de esas pruebas simplemente porque en el informe de verificación figure un texto relativo a una cuestión distinta de la utilización de los números de los artículos para identificar las características de los productos.

7.103. También tomamos nota de la afirmación de la Unión Europea de que [[***]].¹⁴⁵ Sin embargo, Colombia¹⁴⁶ ha identificado transacciones en las que Agrarfrost comunicó [[***]]. Esto indica que los números de los artículos no cambian de la manera sugerida por la Unión Europea.

7.104. Por las razones expuestas, no nos convencen los argumentos de la Unión Europea contra la evaluación realizada por el MINCIT en el sentido de que los números de los artículos se refieren a las características específicas y la comparabilidad de los productos de Agrarfrost. Consideramos que el MINCIT estableció debidamente los hechos pertinentes y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

7.5.4.2.2 Pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos a los efectos de realizar una comparación equitativa

7.105. La Unión Europea sostiene que, incluso si los números de los artículos se refieren a las características de los productos, el MINCIT ni siquiera comparó las ventas de productos que llevaban el mismo número de artículo, puesto que un número tenía tres dígitos y el otro número tenía cinco dígitos. La Unión Europea afirma que fue un error que el MINCIT se basara en la similitud entre los tres últimos dígitos de esos números. Según la Unión Europea, esos tres últimos dígitos no tenían significado alguno para la comparabilidad de los artículos pertinentes. La Unión Europea afirma que el MINCIT supuso indebidamente que los dos primeros números podían tratarse como el prefijo de

¹⁴² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 71.

¹⁴³ Selección de facturas de la respuesta de Agrarfrost al cuestionario (prueba documental COL-5 (ICC)), página 3.

¹⁴⁴ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafo 61 (donde se hace referencia al informe de la visita de verificación de Agrarfrost, anexo 9 (prueba documental inicial EU-36.1b (ICC)) (prueba documental EU-15b (ICC))).

¹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 45.

¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.34, donde se utilizan datos de la respuesta de Agrarfrost al cuestionario inicial (prueba documental EU-5 (ICC)).

un país, de modo que la similitud entre los tres últimos dígitos indicaría que las características de los productos eran comparables.¹⁴⁷

7.106. Recordamos que las comparaciones artículo por artículo en cuestión se refieren a los números de los artículos 603/10603, 503/10503 y 510/10510. En cada caso, se empareja un número de artículo de tres dígitos con un número de artículo de cinco dígitos, y los tres últimos dígitos del número de artículo (exportado) de cinco dígitos se corresponden con los dígitos del número de artículo (nacional) de tres dígitos.

7.107. El MINCIT afirmó en su informe técnico definitivo que Agrarfrost:

Parece seguir la práctica de asignar un número particular a un [artículo] particular, con la excepción de un prefijo que varía en función del mercado en el que se venden los [artículos]. Por ejemplo, en el catálogo de productos se mencionan el [artículo] 514 (vendido en Europa) y los [artículos] 10514 (vendidos "en el extranjero"), que tienen un nombre idéntico "Patatas (papas) fritas de corte ondulado" (página 5839). Otro ejemplo es que el [artículo] 13503 (vendido en Europa) y el 10503 (en el extranjero) tienen el mismo nombre "Patatas (papas) fritas clásicas de corte recto, 9x9 mm/3/8".¹⁴⁸

7.108. Volviendo al catálogo de productos de Agrarfrost, observamos que hay seis casos en los que figuran dos números de artículo para el mismo producto. En esos casos, se indica que un número se refiere a las ventas en Europa y otro número se refiere a las ventas efectuadas en el extranjero. En cada uno de los cuatro casos en que el número referido a Europa tiene tres dígitos y el número referido al extranjero tiene cinco dígitos, los tres últimos dígitos del número referido al extranjero se corresponden con los tres dígitos del número referido a Europa. En cuanto a los dos casos en que ambos números tienen cinco dígitos, los tres últimos dígitos de los números emparejados se corresponden en un caso, y los dos últimos dígitos de los números emparejados se corresponden en el otro caso.¹⁴⁹ Esto se muestra en el siguiente extracto del catálogo de productos.

¹⁴⁷ Declaración inicial de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial, párrafos 30-31, 63 y 67; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66.

¹⁴⁸ Informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 32.

¹⁴⁹ Respuesta de Agrarfrost al cuestionario en la investigación inicial, anexo 4, catálogo de productos (prueba documental EU-12).

Imagen 3: Extracto de la prueba documental EU-12

PATATAS (PAPAS) FRITAS

Número de artículo	Nombre del producto	Volumen de la caja de cartón	Cajas de cartón por capa	Capas por paleta	Cajas de cartón por paleta	Método de preparación y tiempo de preparación en minutos
	PATATAS (PAPAS) FRITAS					
13503 (Europa)	Patatas (papas) fritas clásicas - corte recto, 9 x 9 mm / 3/8"	4 x 2,5 kg	9	7	63	 3-4
10503 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	7	63	 3-4
13481 (Europa)	Patatas (papas) fritas clásicas - corte en juliana, 6 x 6 mm / 1/4"	4 x 2,5 kg	9	6	54	 3
10581 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	6	54	 3
13347	Largas de calidad superior - corte recto, 9 x 9 mm / 3/8"	5 x 2,5 kg	9	5	45	 3-4
11649	Largas de calidad superior - corte en juliana, 6 x 6 mm / 1/4"	5 x 2,5 kg	9	5	45	 3
786 (Europa)	Chips de calidad superior - corte recto, 9 x 9 mm / 3/8"	4 x 2,5 kg	9	6	54	 3-4
10786 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	6	54	 3-4
785 (Europa)	Chips de calidad superior - corte en juliana, 6 x 6 mm / 1/4"	4 x 2,5 kg	9	6	54	 3
10785 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	6	54	 3
529 (Europa)	Patatas (papas) fritas parrilla - corte en parrilla, 10 x 20 mm	4 x 2,5 kg	9	7	63	 4
10529 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	7	63	 4

Número de artículo	Nombre del producto	Volumen de la caja de cartón	Cajas de cartón por capa	Capas por paleta	Cajas de cartón por paleta	Método de preparación y tiempo de preparación en minutos
	PATATAS (PAPAS) FRITAS					
548	Patatas (papas) fritas de corte grueso - corte recto, 14 x 14 mm / 9/16"	4 x 2,5 kg	9	7	63	 4
11706	Patatas (papas) fritas con piel - corte recto, 14 x 14 mm / 9/16"	4 x 2,5 kg	9	7	63	 4  20-25
13936	Krixx - Patatas (papas) fritas de corte en x	4 x 2,5 kg	9	7	63	 3-4  18
517	Patatas (papas) fritas de 11mm - corte recto, 11 x 11 mm / 7/16"	4 x 2,5 kg	9	7	63	 3-4
514 (Europa)	Patatas (papas) fritas de corte ondulado	4 x 2,5 kg	9	6	54	 3-4
10514 (extranjero)		4 x 2,5 kg	9	6	54	 3-4
11514	90 segundos. Patatas (papas) fritas de corte ondulado	4 x 2,5 kg	9	6	54	 1-2
11503	90 segundos. Patatas (papas) fritas - corte recto, 9 x 9 mm / 3/8"	4 x 2,5 kg	9	7	63	 1-2
11572	90 segundos. Patatas (papas) fritas - corte en juliana, 6 x 6 mm / 1/4"	4 x 2,5 kg	9	6	54	 1-2

7.109. Así, por ejemplo, los números de artículo "10529 (extranjero)" y "529 (Europa)" figuran para el mismo producto, "Patatas (papas) fritas parrilla - corte en parrilla, 10 x 20 mm". En los casos de los dos números de artículo, se indica que este mismo producto se vende con el mismo volumen de la caja de cartón, el mismo número de cajas de cartón por capa, el mismo número de capas por paleta, el mismo número de cajas de cartón por paleta y el mismo método de preparación y tiempo de preparación en minutos. Además, los tres últimos dígitos del número de artículo referido al extranjero (10529) se corresponden con los dígitos del número de artículo referido a Europa (529).

7.110. A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haberse basado debidamente en este catálogo de productos —al menos, de forma preliminar— para considerar que las similitudes entre los números de los artículos de tres y cinco dígitos podrían ser pertinentes para identificar precios de exportación y valores normales comparables.¹⁵⁰

7.111. Es importante señalar que el MINCIT no se basó simplemente en el catálogo de productos de Agrarfrost para identificar las correspondencias entre artículos utilizadas para comparar el valor normal y el precio de exportación. Como indica en su informe técnico definitivo¹⁵¹, el MINCIT escribió a Agrarfrost el 28 de agosto de 2023 para pedir aclaraciones adicionales sobre la comparabilidad de determinadas parejas de números de artículo en las que los tres últimos dígitos del número de cinco dígitos se correspondían con el número de tres dígitos, incluidas las tres parejas de artículos en cuestión. Para facilitar la consulta, exponemos la pregunta 2 del MINCIT completa:

Solicitamos que se aclare la siguiente información que figura en los ficheros Excel presentados en la respuesta al cuestionario, en relación con las ventas en el mercado interno y las ventas a Colombia:

[El artículo] Nº 603 se vende en el mercado interno, mientras que [el artículo] Nº 10603 se vende en el mercado de Colombia - sírvanse aclarar si estos números se refieren al mismo [artículo];

[...]

[El artículo] Nº 503 se vende en el mercado interno, mientras que [el artículo] Nº 10503 se vende en el mercado colombiano - sírvanse aclarar si estos números se refieren al mismo [artículo].

[...]

[El artículo] Nº 581 se vende en el mercado interno, mientras que [el artículo] Nº 10581 se vende en el mercado de Colombia - sírvanse aclarar si estos números se refieren al mismo [artículo].

[...]

[El artículo] Nº 510 se vende en el mercado interno, mientras que [el artículo] Nº 11510 se vende en el mercado colombiano - sírvanse aclarar si estos números se refieren al mismo [artículo].¹⁵²

7.112. Agrarfrost respondió en una comunicación de fecha 22 de septiembre de 2023. Con respecto a cada una de las tres parejas de productos específicas en cuestión, Agrarfrost indicó que los productos "no son el mismo", pero que tienen algunas características físicas en común. A continuación, Agrarfrost indicó diferencias específicas entre los productos pertinentes e informó

¹⁵⁰ Tomamos nota de los argumentos de la Unión Europea de que Agrarfrost vende a nivel internacional algunos artículos (productos) con números de tres dígitos, y que algunos números de artículo se venden tanto a nivel nacional como internacional (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 74-76). Esto no significa que el MINCIT no pudiera considerar de forma preliminar que las similitudes entre los números de artículo de tres y cinco dígitos podían ser pertinentes para realizar comparaciones artículo por artículo. Además, en cualquier caso, esos argumentos no se aplican a las tres comparaciones específicas artículo por artículo en cuestión.

¹⁵¹ Informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 32.

¹⁵² Solicitud de información del MINCIT (28 de agosto de 2023) (prueba documental EU-8b), página 2.

de los ajustes para abordar esas diferencias. La declaración de Agrarfrost en su totalidad es la siguiente:

[[***]].¹⁵³

7.113. No consideramos que el MINCIT estuviera obligado a considerar que la afirmación de Agrarfrost de que los productos pertinentes "no son el mismo" excluyera por completo la comparabilidad de las parejas de artículos en cuestión. Esto se debe a que Agrarfrost había indicado que los productos tenían algunas características físicas en común, y la Unión Europea¹⁵⁴ ha indicado que esas características de los productos "son pertinentes para la comparabilidad de los precios". En cambio, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado debidamente que, aunque los productos pertinentes no eran idénticos, las características físicas comunes significaban que esos productos eran comparables, siempre que se hubieran efectuado los ajustes identificados por Agrarfrost. Este fue el enfoque adoptado por el MINCIT, como se describe en su informe técnico definitivo:

En lo que respecta a los [artículos] específicamente mencionados por la empresa en sus observaciones, aunque la empresa alega que las parejas de [artículos] en cuestión no son idénticas, en su respuesta de 28 de agosto de 2023 a las preguntas explícitas de la autoridad sobre algunos de esos [artículos], la empresa solo mencionó diferencias en los costos de empaquetado y los costos de comercialización. Sin embargo, esas diferencias no impiden a la autoridad tratar como idénticas esas parejas de [artículos], ya que se han efectuado ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costos. La autoridad investigadora señala que esos ajustes se efectuaron tal como solicitó la propia empresa, y en las cuantías exactas que indicó.¹⁵⁵

7.114. Recordamos que la Unión Europea impugna las comparaciones realizadas por el MINCIT para tres parejas de artículos correspondientes: 603/10603, 503/10503 y 510/1150. Recordamos también que la Unión Europea ha indicado que "las principales características de los productos que son pertinentes para la comparabilidad de los precios en el caso de las patatas (papas) fritas son i) forma/corte; ii) tamaño y longitud; y iii) criterios de calidad como el grado (pureza/tolerancia a las manchas oscuras)".¹⁵⁶ Observamos que la Unión Europea no ha identificado ninguna diferencia en esas características dentro de las parejas de artículos específicas emparejadas por el MINCIT. La Unión Europea tampoco ha identificado ningún ajuste adicional que debería haber efectuado el MINCIT para garantizar la comparabilidad dentro de esas parejas.

7.115. Por esas razones, no nos convencen los argumentos de la Unión Europea contra la evaluación realizada por el MINCIT de la pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos a los efectos de realizar las comparaciones específicas artículo por artículo en cuestión. Consideramos que el MINCIT estableció debidamente los hechos pertinentes y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

7.5.4.2.3 Interacción entre el MINCIT y Agrarfrost

7.116. Pasamos ahora al argumento de la Unión Europea de que la falta de equidad de las comparaciones artículo por artículo realizadas por el MINCIT se vio agravada por el hecho de que Agrarfrost no fue informada, ni se le dio una oportunidad de formular observaciones al respecto, sobre las suposiciones del MINCIT acerca de la pertinencia de las similitudes antes mencionadas entre los números de tres y cinco dígitos.¹⁵⁷

7.117. Al rechazar los argumentos de la Unión Europea relativos a la utilización por el MINCIT de los números de artículo para determinar la comparabilidad con respecto a las tres comparaciones artículo por artículo en cuestión, hemos hecho referencia a la correspondencia entre el MINCIT y Agrarfrost. Concretamente, hemos citado la carta del MINCIT a Agrarfrost de fecha 28 de agosto de 2023 y la respuesta de Agrarfrost a esa carta. Como se ha explicado antes, en la pregunta 2 de

¹⁵³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.78-4.79; y respuesta de Agrarfrost a la solicitud de información del MINCIT (prueba documental EU-9b (ICC)), páginas 5-6.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

¹⁵⁵ Informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b), página 32.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

¹⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 26.

la carta del MINCIT se identificaban en primer lugar determinados productos vendidos en el mercado interno con números de artículo de tres dígitos, y después se identificaban los productos vendidos en Colombia con números de artículo de cinco dígitos. Posteriormente, el MINCIT preguntó si esos números de artículo específicos se referían al mismo artículo. A nuestro juicio, habría sido razonable que Agrarfrost entendiera el texto de la pregunta 2 en el sentido de que se refería a la comparabilidad de esos productos. El hecho de que Agrarfrost identificara y cuantificara después los ajustes que serían necesarios para garantizar la comparabilidad indica que Agrarfrost entendió precisamente así esa pregunta. Reconocemos que en la pregunta 2 no se solicitan explícitamente datos sobre los ajustes que podrían ser necesarios para garantizar la comparabilidad. Sin embargo, dado que Agrarfrost presentó voluntariamente esos datos en su respuesta y dado que el MINCIT utilizó esos datos al realizar ajustes para garantizar la comparabilidad, no vemos motivo alguno por el cual el MINCIT debería haber seguido manteniendo una correspondencia con Agrarfrost en relación con los ajustes.

7.118. En el contexto de este intercambio, consideramos que el informe técnico provisional dejó suficientemente claro para Agrarfrost que el MINCIT llevaría a cabo comparaciones artículo por artículo, incluidas las tres comparaciones específicas en cuestión.¹⁵⁸ De hecho, la Unión Europea reconoce que en esta etapa Agrarfrost había entendido que el MINCIT había identificado esta forma de proceder.¹⁵⁹ Esto queda demostrado por el hecho de que, al formular observaciones sobre el informe técnico provisional del MINCIT, Agrarfrost impugnó específicamente las tres comparaciones artículo por artículo en cuestión:

[[***]]¹⁶⁰

7.119. En estas circunstancias, no vemos base alguna para concluir que el MINCIT agravó la falta de equidad al no informar a Agrarfrost sobre las suposiciones de MINCIT con respecto a la pertinencia de las similitudes entre los números de tres y cinco dígitos, o al no dar a Agrarfrost una oportunidad de formular observaciones.¹⁶¹

7.5.4.2.4 Cuestiones relativas al promedio ponderado de los precios y a la cantidad de los artículos seleccionados

7.120. La Unión Europea afirma que la metodología utilizada por el MINCIT para determinar que los números de los artículos nacionales 603, 503 y 510 podían compararse con los números de los artículos exportados 10603, 10503 y 11510 no fue equitativa porque llevó a la autoridad a seleccionar de manera no equitativa artículos nacionales que tenían precios elevados o, en el caso de determinados artículos, a no tener en cuenta información sobre los volúmenes que obraba en el expediente del procedimiento. La Unión Europea sostiene que lo "absurdo" de las comparaciones realizadas por el MINCIT resulta particularmente evidente al examinar el artículo con mayores cantidades entre todos los artículos de exportación de ese productor, es decir, el artículo 10603 del tipo de producto TS9. La Unión Europea sostiene que se trata de una transacción atípica. Según la Unión Europea, el artículo 603 representa un porcentaje muy pequeño de las ventas del tipo de producto TS9 y es el artículo con el precio más elevado de los 13 artículos de ese tipo de producto.¹⁶²

¹⁵⁸ En su informe técnico provisional, el MINCIT declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

La autoridad formuló preguntas para aclarar la similitud entre los artículos [...] Para asegurar que la comparación fuera lo más exacta y fiable posible, se llevaron a cabo comparaciones artículo por artículo. [...] Por lo tanto, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se lleva a cabo [artículo] por [artículo] y sobre la base de información detallada relativa a las ventas en el mercado nacional y en el mercado de exportación a Colombia, facilitada por cada una de las empresas al responder al cuestionario

(informe técnico provisional (prueba documental EU-10b), páginas 27-28).

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 67.

¹⁶⁰ Observaciones de Agrarfrost sobre el informe técnico provisional (prueba documental EU-11b (ICC)), páginas 3-4 (no se reproduce el resalte).

¹⁶¹ Habida cuenta de esta constatación, no vemos la necesidad de examinar la afirmación de Colombia de que los argumentos relativos a la última frase del artículo 2.4 no deberían ser pertinentes al abordar una alegación al amparo de otras frases de esa disposición (observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 1.39).

¹⁶² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41 y 81-89.

7.121. El Grupo Especial pidió aclaraciones a la Unión Europea sobre la pertinencia de esos argumentos. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea afirma lo siguiente:

Las explicaciones acerca del volumen y los efectos sobre los precios que figuran en los párrafos 84 a 89 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea no son determinantes de la infracción del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Tienen por objeto ilustrar los efectos de distorsión de la metodología errónea del MINCIT y las repercusiones muy concretas sobre los márgenes de dumping (que habrían sido negativos si el MINCIT hubiera realizado la comparación de conformidad con las disciplinas del Acuerdo Antidumping).¹⁶³

7.122. Dado que la Unión Europea considera que sus explicaciones acerca del volumen y los efectos sobre los precios no son determinantes de ninguna infracción del artículo 2.4, sino que simplemente ilustran los supuestos efectos de distorsión de la metodología "errónea" del MINCIT, y dado que ya hemos constatado que la evaluación realizada por el MINCIT de la comparabilidad respecto de las tres parejas de productos específicas no fue "errónea" o injusta, o vemos la necesidad de examinar argumentos secundarios sobre los supuestos efectos de distorsión de esas parejas. Al indicar que sus explicaciones "no son determinantes", la Unión Europea reconoce efectivamente que los argumentos no bastarían, por sí solos, para establecer que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.

7.5.5 Conclusión

7.123. Por las razones antes expuestas, rechazamos las alegaciones de la Unión Europea de que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 al comparar el valor normal y el precio de exportación respecto de las tres parejas de artículos específicas en cuestión.

7.6 Alegaciones al amparo de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

7.6.1 Introducción

7.124. La Unión Europea plantea alegaciones consiguientes al amparo de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI del GATT de 1994.

7.6.2 Principales argumentos de las partes

7.125. La Unión Europea alega que, a la luz de las supuestas infracciones de diversas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio también son incompatibles con los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994.¹⁶⁴ Con respecto al artículo 1, la Unión Europea aduce que "cualquier infracción de una disposición del Acuerdo [Antidumping], por definición, entraña una infracción consiguiente de su artículo 1".¹⁶⁵ Con respecto al artículo 9.3, la Unión Europea afirma que, habida cuenta de que ha demostrado supuestamente "que los márgenes de dumping calculados para [...] determinados productores exportadores de la UE no están en conformidad con las disposiciones identificadas del artículo 2 [...], Colombia ha infringido el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping".¹⁶⁶ Con respecto al artículo VI del GATT de 1994, la Unión Europea afirma asimismo que una constatación de que Colombia ha actuado de manera incompatible con "cualesquiera obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping [...] apoyará y exigirá una constatación de que Colombia también ha actuado de manera incompatible con [...] el artículo VI del GATT de 1994".¹⁶⁷

7.126. Colombia rechaza estas alegaciones y señala que dependen en su totalidad y son consiguientes de las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Colombia sostiene que, puesto que las alegaciones sustantivas de la Unión Europea deben rechazarse, no existe fundamento jurídico alguno para que el Grupo Especial

¹⁶³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 129 y 131; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 64.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 130.

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 131.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 132.

concluya que la conducta del MINCIT infringió el artículo 1 y el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping, o el artículo VI del GATT de 1994.¹⁶⁸

7.6.3 Evaluación

7.127. A continuación, evaluamos por separado las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de a) el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y b) el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping.

7.128. Observamos que las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 y del artículo VI del GATT de 1994 son de carácter consiguiente, ya que dependen de una constatación de que el MINCIT actuó de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Observamos también que la Unión Europea no parece haber presentado ningún argumento o prueba separado que apoye una infracción independiente de estas disposiciones.

7.129. Hemos constatado *supra* que la Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no consideramos que formular constataciones adicionales con respecto a estas disposiciones sea necesario para dar una solución positiva a esta diferencia.

7.130. La alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 9.3 también depende de una constatación de que el MINCIT actuó de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero esta alegación merece un examen adicional. El artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.131. El artículo 9.3 establece el nivel máximo al que pueden percibirse derechos antidumping. En un procedimiento anterior de solución de diferencias se ha señalado que la expresión "margen de dumping" a la que se hace referencia en el artículo 9.3 "guarda relación con un margen [de dumping] que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas"¹⁶⁹ de manera que un error o incompatibilidad en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "no significa necesaria o automáticamente que el derecho antidumping efectivamente aplicado exceda del margen de dumping correcto".¹⁷⁰ Estamos de acuerdo. En el caso que nos ocupa, observamos que la Unión Europea alega que "el uso por el MINCIT de metodologías erróneas [dio] lugar a la imposición de derechos antidumping" que excedían del margen de dumping que "debería haberse establecido" si el MINCIT hubiese aplicado adecuadamente el artículo 2.¹⁷¹ Por consiguiente, la Unión Europea puede establecer que la conducta del MINCIT infringió el artículo 9.3 demostrando que a) el margen de dumping que el MINCIT calculó se determinó de una manera que infringe el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y b) los derechos antidumping que el MINCIT aplicó son superiores a los márgenes de dumping que se habrían establecido si el MINCIT hubiera actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2.

7.132. Hemos determinado que la Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 cuando calculó los márgenes de dumping. Así pues, procedemos a considerar si la Unión Europea ha demostrado que los derechos antidumping se impusieron a un tipo superior al margen de dumping que se habría establecido si el MINCIT hubiera actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2.

7.133. Observamos que la Unión Europea ha presentado determinados argumentos y pruebas para respaldar su posición de que, si el MINCIT hubiera calculado el promedio ponderado de los valores normales sobre la base de todas las ventas internas del mismo "grupo de productos" para las

¹⁶⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.5; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.2-5.3.

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *UE – Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.359.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *UE – Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.363.

¹⁷¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 48.

comparaciones impugnadas en lugar de un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales, el margen de dumping habría sido inferior.¹⁷²

7.134. Colombia no ha respondido a los argumentos y pruebas presentados por la Unión Europea para respaldar la afirmación de que las incompatibilidades en los cálculos del margen de dumping realizados por el MINCIT dieron lugar a la aplicación de derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping que se habrían establecido si el MINCIT hubiera actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2. Entendemos que Colombia se ha basado, en cambio, en sus argumentos de que los cálculos del MINCIT eran compatibles con sus obligaciones. Consideramos que la Unión Europea ha presentado argumentos y pruebas suficientes para acreditar *prima facie* que los derechos antidumping se impusieron a un tipo que es superior al margen de dumping que se habría establecido si las autoridades hubieran actuado de manera compatible con el artículo 2.4.2. A falta de una refutación efectiva de las pruebas y argumentos presentados, constatamos que la Unión Europea ha demostrado que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 como consecuencia de sus medidas declaradas incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de la Unión Europea de que Colombia no ha puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo de los Árbitros y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo de los Árbitros, concluimos lo siguiente:

- a. La Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con las obligaciones aplicables cuando se opta por utilizar la metodología de comparación P-P prevista en el artículo 2.4.2 al comparar un promedio ponderado del precio de exportación con un promedio aritmético de los promedios ponderados intermedios de los valores normales para las comparaciones impugnadas.
- b. La Unión Europea no ha establecido que el MINCIT actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 al comparar el valor normal y el precio de exportación respecto de las tres parejas de artículos específicas impugnadas.
- c. Habiendo constatado que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2, nos abstenemos de formular constataciones sobre las alegaciones consiguientes formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.
- d. La Unión Europea ha establecido que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 al imponer derechos antidumping a un tipo que es superior al margen de dumping como consecuencia de sus medidas declaradas incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se considera *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que el MINCIT ha actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, Colombia ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.3. Asimismo, concluimos que, en la medida en que Colombia no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones formuladas en el laudo de los Árbitros y en el informe definitivo del Grupo Especial modificado por el laudo de los Árbitros para poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas.

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 17-22.

8.4. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
